



BOLETÍN JURÍDICO

AÑO IX - N° 5 - MARZO 2014

NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS

Ley del Lobby (pág. 4)

NUEVOS PROYECTOS DE LEY

Régimen unificado para beneficios
tributarios por donaciones efectuadas a
entidades sin fines de lucro (pág. 11)

Nuevo Código Penal (pág. 14)

ANEXOS

Chile

Acción de protección interpuesta por dos estudiantes
adventistas en contra de la decisión de una universidad de no
permitirles rendir exámenes en días diferentes al sábado (pág. 25)

Tomás Scherz: Ciudadanía, religión y espacio público a la luz de
“El Gozo del Evangelio”, del Papa Francisco (pág. 36)

Opinión: Jaime Álvarez G. “Iglesia y Estado: actualizar un debate” (pág. 41)

Santa Sede

Discurso del Presidente del Pontificio Consejo Justicia y Paz
sobre respeto de los derechos humanos (pág. 51)

Colombia

Sentencia de la Corte Constitucional que da cuenta de la
posibilidad de solicitar autorización judicial para la esterilización
quirúrgica a menores de edad con discapacidad cognitiva y para
quienes un embarazo implica riesgo inminente para su vida (pág. 63)

España

Sentencias del Tribunal Constitucional que no admiten recursos
de amparo de padres que solicitan el reconocimiento de la
objección de conciencia frente a la asignatura Educación para la
Ciudadanía y los Derechos Humanos (pág. 68)

Sentencia del Tribunal Supremo que reconoce a una mujer la
maternidad del hijo que tuvo su pareja del mismo sexo por
reproducción asistida (pág. 78)



Centro de Libertad Religiosa (CELIR) - Derecho UC: Todos los derechos reservados.

Se autoriza la reproducción de textos íntegros y no alterados, siempre que se individualice al Centro de Libertad Religiosa (CELIR) - Derecho UC como titular de los derechos de autor.

ÍNDICE GENERAL

I. Normas Jurídicas Publicadas

Leyes

Modifica la ley n° 19.235, sobre Normas de protección, fomento y desarrollo de los indígenas, estableciendo dieta para los consejeros nacionales de la CONADI y para los comisionados de la CODEIPA que indica	4
Regula el Lobby y las gestiones que representen interés particulares ante las autoridades y funcionarios	4

Normas Reglamentarias

Decretos

Modificación de convenio celebrado entre el Ministerio de Educación y la Fundación de Solidaridad Romanos XII	5
Aprueba Ordenanza Local Plan Regulador Comunal de Independencia	6
Modifica de oficio las concesiones de radiodifusión sonora en mínima cobertura para las comunas que se indican	6
Otorga concesión gratuita de inmueble fiscal que indica en la Región Metropolitana de Santiago, a la Fundación Las Rosas de Ayuda Fraternal	7
Promulga el Convenio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos sobre Protección y Restitución de Bienes Culturales	7

Resoluciones

Autoriza a la Universidad Católica del Norte, sede Coquimbo, a efectuar pesca de investigación	8
Autoriza a instituciones sin fines de lucro como receptoras en forma gratuita de alimentos cuya comercialización sea inviable	8
Autoriza a la Universidad Católica de la Santísima Concepción para efectuar pescas de investigación	9
Deja Sin Efecto resoluciones n° 127 y n° 91 de 2013, y promulga “Plan Regulador Comunal de Pemuco”	9

Concesiones de Radiodifusión Sonora	10
--	-----------

II. Proyectos de Ley en Trámite

Derecho y Religión

Religiones y creencias en el espacio público

- Financiamiento de entidades religiosas

Crea un régimen unificado para los beneficios tributarios por donaciones efectuadas a entidades sin fines de lucro	11
--	----

Matrimonio y Derecho de Familia

Familia

- Protección de niños, niñas y adolescentes

Sanciona el maltrato infantil	12
-------------------------------	----

Crea los delitos de venta o cesión de menor e inscripción fraudulenta de menor y modifica pena en la trata de personas 13

Varios

- Otros
Establece un nuevo código penal 14

Proyectos de ley en trámite que han experimentado modificaciones o variaciones desde el último Boletín Jurídico 16

III. Anexos

Chile

A. Acción de protección interpuesta por dos estudiantes adventistas en contra de la decisión de una universidad de no permitirles rendir exámenes en días diferentes al sábado 25

B. Aborto y políticas de salud: Intervención de la Ministra del Servicio Nacional de la Mujer en la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas 33

C. Tomás Scherz: Ciudadanía, religión y espacio público a la luz de “El Gozo del Evangelio”, del Papa Francisco 36

D. Opinión: Jaime Álvarez G. Iglesia y Estado: actualizar un debate 41

Santa Sede

Discurso del Presidente del Pontificio Consejo Justicia y Paz sobre respeto de los derechos humanos 51

Bolivia

Reacciones ante manifestación de un grupo de mujeres que se desnudó en el atrio de la Catedral de Santa Cruz 60

Colombia

Sentencia de la Corte Constitucional que da cuenta de la posibilidad de solicitar autorización judicial para la esterilización quirúrgica a menores de edad con discapacidad cognitiva y para quienes un embarazo implica riesgo inminente para su vida 63

España

A. Sentencias del Tribunal Constitucional que no admiten recursos de amparo de padres que solicitan el reconocimiento de la objeción de conciencia frente a la asignatura Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos 68

B. Sentencia del Tribunal Supremo que reconoce a una mujer la maternidad del hijo que tuvo su pareja del mismo sexo por reproducción asistida 78

C. Nota de Cáritas Española en defensa de políticas migratorias justas y humanas 84

D. Opinión: J. Antonio Quesada. ¿Es constitucional el Funeral de Estado celebrado en la catedral de La Almudena? Los ecos de la última despedida a Suárez 86

Estados Unidos de Norteamérica

Comunicado de la Conferencia de Obispos Católicos por la situación de ucrania 89

Israel

Curt Lemesh: Rabinos Armados 90

I

Normas Jurídicas Publicadas

Leyes

Ley n° 20.733.
Modifica la ley n° 19.235, sobre Normas de protección, fomento y desarrollo de los indígenas, estableciendo dieta para los consejeros nacionales de la CONADI y para los comisionados de la CODEIPA que indica.

Diario Oficial: 25 de marzo de 2014.

N° del Boletín: 9041-31¹.
Fecha de Inicio: 1 de agosto de 2013.

Se modifican los artículos 43 y siguientes de la ley n° 19.235 sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas. El artículo único de la presente dispone que el Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) se reunirá, a lo menos trimestralmente, como también que la dieta recibida por los miembros del Consejo designados por el Presidente de la República aumentará a diez unidades tributarias mensuales, además de contemplar una dieta adicional de tres unidades tributarias mensuales por concepto de la asistencia a cada una de las sesiones del Consejo Nacional de la Corporación o de las comisiones de trabajo que se formen por acuerdo de dicho Consejo. Con respecto al Consejo de Desarrollo Indígena para Isla de Pascua (CODEIPA), los seis miembros gozarán de una dieta mensual de ocho unidades tributarias mensuales, teniendo también derecho a recibir una dieta adicional de dos unidades tributarias mensuales por concepto de asistencia a cada una de las sesiones de la CODEIPA o de las comisiones especiales de trabajo que se formen por acuerdo de dicha Comisión.

Ley n° 20.730.
Regula el Lobby y las gestiones que representen interés particulares ante las autoridades y funcionarios.

Diario Oficial: 8 de marzo de 2014.

N° del Boletín: 6189-06².
Fecha de Inicio: 5 de noviembre de 2008.

La ley n° 20.730 regula la publicidad en la actividad de lobby y demás gestiones que representen interés particulares, con el objeto de fortalecer la transparencia y probidad

¹ Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año VIII, n° 10, Agosto 2013, pág. 10. Disponible en <http://www.celir.cl/v2/Boletines/bjagoVIII.pdf>.

² Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año IV, n° 11, Noviembre 2008, pág. 21. Disponible en <http://www.celir.cl/v2/Boletines/bjnovIV.pdf>

en las relaciones con los órganos del Estado. Para estos efectos, en el artículo 2° se definió "lobby" como toda aquella gestión o actividad remunerada, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que se indican en los artículos 3° y 4°. Lo anterior también incluye los esfuerzos específicos para influir en el proceso de toma de decisiones públicas y cambios en las políticas, planes o programas, en discusión o en desarrollo, o sobre cualquier medida implementada o materia que deba ser resuelta por el funcionario, la autoridad o el organismo público correspondiente, o bien para evitar tales decisiones, cambios o medidas. Dentro de las actividades que se encuentran reguladas por la presente Ley, se señalan en el artículo 5°, entre otras: la elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los sujetos pasivos mencionados en los artículos 3° y 4° y el diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos pasivos señalados en esta ley y que sean necesarios para su funcionamiento. Sin embargo, no se encuentran regulados por la ley n° 20.730: 1) los planteamientos o las peticiones realizados con ocasión de una reunión, actividad o asamblea de carácter público y aquellos que tengan estricta relación con el trabajo en terreno propio de las tareas de representación realizadas por un sujeto pasivo en el ejercicio de sus funciones; 2) Toda declaración, actuación o comunicación hecha por los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones; 3) Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo; 4) La información entregada a una autoridad pública, que la haya solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia; entre otras.

Normas Reglamentarias

Decretos

**Decreto n° 39, del Ministerio de Educación,
de 16 de enero de 2014.
Modificación de convenio celebrado entre el Ministerio de Educación
y la Fundación de Solidaridad Romanos XII³.**

Diario Oficial: 21 de marzo de 2014.

Se aprueba la modificación de convenio celebrado entre el Ministerio de Educación y la Fundación de Solidaridad Romanos XII, con fecha 18 de noviembre de 2013, referente a la administración delegada del establecimiento educacional "Liceo Politécnico de San

³ La Fundación de Solidaridad Romanos XII surge en 1991 de las Comunidades de Vida Cristiana (CVX). Su misión actualmente es lograr que nuestros jóvenes alumnos lleguen a obtener un nivel de formación y de conocimientos técnicos que les permitan alcanzar trabajos de calidad, estables y bien remunerados. Y que, asimismo, participen o vivan su solidaridad con los demás, en libertad, abiertos a lo trascendente, viviendo los valores del evangelio, y comprometidos en la construcción de una sociedad justa y fraterna. Sus objetivos los materializa en cuatro liceos industriales en sectores de vulnerabilidad social de la Región Metropolitana. (Fuente: www.romanosxii.cl)

Joaquín". El convenio se mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre de 2018. La modificación del convenio se refiere a que las partes acordaron que el establecimiento se registrará por nuevas estipulaciones, manteniéndose también el comodato y uso gratuito del inmueble en el cual se emplaza el Liceo Politécnico San Joaquín.

**Decreto alcaldicio n° 179, de la I. Municipalidad de Independencia,
de 14 de marzo de 2014.
Aprueba Ordenanza Local Plan Regulador Comunal de Independencia.
Diario Oficial: 20 de marzo de 2014.**

Se decreta dentro del Capítulo VI "Áreas de Protección de Recursos de Valor Patrimonial Cultural" la identificación de cuáles son los Monumentos Históricos Nacionales y los Inmuebles de Conservación Histórica de la comuna de Independencia, Provincia de Santiago, Región Metropolitana. Entre los Monumentos Nacionales se encuentra: Iglesia y Convento Buen Pastor, ubicado en calle Rivera N° 1561; Capilla del Antiguo Lazareto de San Vicente de Paul, ubicado en calle Santos Dumont N° 991; y la Iglesia y patios del Monasterio del Carmen Bajo de San Rafael, ubicado en Avenida Independencia N° 56. Dentro de los Inmuebles de Conservación Histórica están: la Capilla Comunidad Asunción de la Virgen de Santo Tomás de Aquino, ubicada en calle Teniente Bisson N° 675; Capilla Nuestra Señora de los Rayos, ubicada en calle Venencia N° 1640; Iglesia de los P.P. Carmelitas y Santuario, ubicado en calle Borgoño N° 1001; Parroquia de la Estampa Volada, ubicada en Avenida Independencia N° 633; Parroquia Santa Teresita, ubicada en calle Corregimiento N° 2770; y la Parroquia Nuestra Señora de Fátima, ubicada en Avenida Independencia N° 2363.

**Decreto supremo n° 209, del Ministerio de Transporte y
Telecomunicaciones,
Subsecretaría de Telecomunicaciones,
de 7 de marzo de 2014.
Modifica de oficio las concesiones de radiodifusión sonora en mínima
cobertura para las comunas que se indican.
Diario Oficial: 14 de marzo de 2014.**

Se modifican de oficio las concesiones de radiodifusión sonora en mínima cobertura que se señalan, en el sentido de asignar una frecuencia de operación en forma temporal y precaria, de acuerdo a lo indicado en el decreto supremo. Entre las concesiones modificadas se encuentran las entregadas a los titulares: Centro Social Cristiano Monte Oreth (RUT 65.034.819-2); Centro Comunitario de Radio Difusión Manantiales de Vida de Antofagasta (RUT 65.042.328-3); Centro Cultural de Ayuda Social Adonai (RUT 65.686.180-0); Parroquia Nuestra Señora de Fátima (RUT 70.313.002-K); Colegio Luterano Concordia (RUT 81.826.300-7); Congregación Emmanuel (65.042.429-8); Distrito Constitución de la Misión Central de la Iglesia Adventista del Séptimo Día (RUT 65.047.184-9); Centro Cultural, Social y Comunicaciones de Vida Plena Nueva Jerusalén (RUT 65.454.340-2); Parroquia del Buen Pastor (RUT 72.542.100-1); Centro Cultural Visión Esperanza (RUT 74.783.800-3); Fundación de Estudios Teológicos de Los Ángeles

(RUT 65.048.192-5); Congregación Capilla del Nazareno (RUT 65.042.428-K); Agrupación de Acción Social Marantha (RUT 65.035.619-5); Comité Levántate y Camina (RUT 65.044.761-1); Comité de Trabajo y Acción Social Maranta (RUT 65.045.291-7); Agrupación Social, Cultural y Deportiva de Educadores y Colaboradores del Instituto San Francisco de El Monte (RUT 65.044.127-3); Fundación de Estudios Teológicos de La Cisterna (RUT 65.060.483-0); Iglesia Cristiana Pentecostal de Chile (RUT 65.624.760-6); Centro Cultural Radio Mesías de La Florida (RUT 65.031.373-9); Iglesia Centro Cristiano para La Familia (RUT 65.732.690-9); Congregación Primer Centro Familiar Cristiano (RUT 65.492.790-1); Ministerio Evangelístico Esperando a Jesucristo El Salvador (RUT 65.219.400-1); Fundación de Estudios Teológicos de Peñaflores (RUT 65.049.623-K); Fundación Voz Cristiana Chile (RUT 65.056.884-2); Fundación de Estudios Teológicos de Puente Alto (RUT 65.048.467-3); Centro Cultural Cristiano y Juvenil Nehuen (RUT 65.030.624-4); Iglesia Vida Abundante en Cristo Jesús (RUT 53.312.084-9); Organización Comunitaria Funcional Santiago Apóstol (RUT 65.045.707-2).

**Decreto n° 223, del Ministerio de Bienes Nacionales,
de 5 de marzo de 2014.
Otorga concesión gratuita de inmueble fiscal que indica en
la Región Metropolitana de Santiago, a la Fundación
Las Rosas de Ayuda Fraternal.**
Diario Oficial: 7 de marzo de 2014.

Se otorga concesión gratuita a la Fundación Las Rosas de Ayuda Fraternal, por parte del Ministerio de Bienes Nacionales, del inmueble fiscal ubicado en avenida Fermín Vivaceta N° 649 y Calle Rivera N° 2003, comuna de Independencia, Provincia de Santiago, Región Metropolitana, inscrito a nombre del Fisco a fs. 12256, N° 16061, del año 1972, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

**Decreto supremo n° 131, del Ministerio de Relaciones Exteriores,
de 19 de noviembre de 2014.
Promulga el Convenio entre la República de Chile y los Estados Unidos
Mexicanos sobre Protección y Restitución de Bienes Culturales.**
Diario Oficial: 25 de febrero de 2014.

N° del Boletín: 8952-10⁴.
Fecha de Inicio: 16 de mayo de 2013.

Por el decreto supremo n° 131 se promulgó el Convenio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos sobre Protección y Restitución de Bienes Culturales, el cual tiene por objeto el prohibir el ingreso a los territorios de ambos países de todo bien cultural paleontológico, arqueológico, artístico e histórico sujeto a protección, proveniente del otro país del cual haya sido robado o traficado ilícitamente, y establecer

⁴ Cfr. *Boletín Jurídico CELIR UC Año VIII, n° 7, Mayo 2013, pág. 14. Disponible en <http://www.celir.cl/v2/Boletines/bjmayVIII.pdf>.*

los procedimientos necesarios para su restitución. Para estos efectos, se consideran "bienes culturales" los que indica el anexo del Convenio, entre los cuales se encuentra: letra d) bienes de interés antropológico y etnológico, incluyendo el material de grupos étnicos en peligro de extinción y el de uso ceremonial o utilitario como tejidos, trajes, máscaras folclóricas y para rituales de cualquier material, arte plumario, adornos cefálicos y corporales, lapidaria y acrílicos, de interés artístico, histórico o social; e) bienes y objetos de interés artístico o fragmentos de piezas de arte, como pinturas y dibujos hechos enteramente a mano, sobre cualquier soporte y en cualquier material; producción de originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material; grabados, estampados y litografías originales, artes menores y conjuntos y montajes artísticos de **valor religioso**, civil y militar protegidos por la legislación nacional; letra f) documentos de interés histórico, artístico, científico literario, musical, etc., como pueden ser mapas, planos y otros **provenientes de los archivos de carácter público, oficial, nacional y eclesiástico**, de conformidad con la legislación nacional; letra n) objetos de arte religioso de las épocas, virreinal y republicana de ambos países , o fragmentos de los mismos, entre otros.

Resoluciones

**Resolución n° 740, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo,
Servicio Nacional de Pesca,
de 6 de marzo de 2014.
Autoriza a la Universidad Católica del Norte, sede Coquimbo,
a efectuar pesca de investigación.
Diario Oficial: 29 de marzo de 2014.**

Se autoriza a la Universidad Católica del Norte, sede Coquimbo a efectuar pesca de investigación de "Zostero Chilensis", en el marco de proyecto Fondef-Conicyt "Red de información en biodiversidad para orientar las prioridades en investigación científica en apoyo a las políticas públicas ambientales".

**Resolución n° 28, del Ministerio de Hacienda,
Servicio de Impuestos Internos,
Dirección Nacional,
de 11 de marzo de 2014.
Autoriza a instituciones sin fines de lucro como receptoras en forma
gratuita de alimentos cuya comercialización sea inviable.
Diario Oficial: 18 de marzo de 2014.**

Se autoriza a las siguientes instituciones sin fines de lucro como receptoras en forma gratuita de alimentos cuya comercialización sea inviable, ellas son: Fundación Centro

Comunitario Laura Vicuña (RUT 65.546.160-4)⁵ y Corporación de Desarrollo Integral de las Personas Amar Chile (RUT 65.071.692-2).

**Resolución n° 676, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo,
Servicio Nacional de Pesca,
de 25 de febrero de 2014.
Autoriza a la Universidad Católica de la Santísima Concepción
para efectuar pescas de investigación.**
Diario Oficial: 8 de marzo de 2014.

Se autoriza a la Universidad Católica de la Santísima Concepción, para efectuar pescas de investigación en conformidad con el proyecto "Solicitud de pesca de investigación de tipo genérica en cuerpos y cursos de aguas continentales e insulares del territorio nacional". Las pescas de investigación se efectuarán por el término de 24 meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

**Resolución n° 190, del Gobierno Regional,
Región del Biobío,
de 23 de octubre de 2013.
Deja Sin Efecto resoluciones n° 127 y n° 91 de 2013, y
promulga "Plan Regulador Comunal de Pemuco".**
Diario Oficial: 1 de marzo de 2014.

En el Plan Regulador de la comuna de Pemuco, Ordenanza Local, se establece que serán inmuebles de conservación histórica, entre otros, la iglesia católica de Pemuco, ubicada en calle San Martín, entre las calles Padre Jorge Herrera y Claudio Carrasco, en la comuna de Pemuco, Provincia de Ñuble, Región del Biobío.

⁵ La Fundación Centro Comunitario Laura Vicuña, es una fundación perteneciente a la Congregación Religiosa de los Salesianos, creada en 1994 por el sacerdote José López Verdugo en los sectores populares de la ciudad de Puerto Montt, Región de los Lagos. Su misión es la asistencia de los menores de edad en situación vulnerable a través de la Escuela Especial Laura Vicuña, que atiende a menores con déficit mental, y el Proyecto de Intervención Breve, que pretende ayudar a menores víctimas de la vulneración de derechos del menor de mediana gravedad. (Fuente: www.salesianos.cl)

Concesiones de Radiodifusión Sonora

Todas las resoluciones y decretos fueron dictados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

NORMA	MATERIA	CONCESIONARIO	PUBLICACIÓN
Decreto supremo n° 182	Certifica extinción de concesión de servicio de radiodifusión sonora de mínima cobertura para la comuna de Bulnes, Región del Biobío	Sociedad Centro Cultural y de Comunicaciones Israel (RUT 74.784.400-3)	25 de marzo de 2014
Decreto supremo n° 4	Modifica concesión de radiodifusión sonora en amplitud modulada para la localidad de Rancagua, Región del General Libertador Bernardo O'Higgins	Compañía de Radio Chilena S.A. (RUT 90.433.000-0) cede titularidad en favor de Obispado de Rancagua (RUT 70.288.500-0)	5 de marzo de 2014
Decreto supremo n° 167	Modifica concesión de radiodifusión sonora de mínima cobertura para la comuna de Padre Las Casas, Región de la Araucanía	Comunicaciones y Publicidad Radial Limitada (RUT 77.360.450-9) cede titularidad en favor de Agrupación Social Maranatha (RUT 65.035.619-5)	4 de marzo de 2014

II Proyectos de Ley en Trámite

Síntesis Descriptiva Proyectos de Ley (Esquema temático y cronológico)

Los proyectos se refieren a los derechos y deberes constitucionales y a las normas complementarias a éstos. Los títulos son los propuestos por sus autores.

Tabla explicativa de urgencias en la tramitación de la ley, cuya discusión y votación se realiza en la Cámara requerida

URGENCIA	PLAZO DE TERMINACIÓN
Sin urgencia	No está sujeto a plazo alguno
Simple urgencia	Treinta días
Suma urgencia	Diez días
Discusión inmediata	Tres días

DERECHO Y RELIGIÓN

Religiones y creencias en el espacio público

Financiamiento de entidades religiosas

Crea un régimen unificado para los beneficios tributarios por donaciones efectuadas a entidades sin fines de lucro.

Nº de Boletín: 9266-05.

Fecha de ingreso: 6 de marzo de 2013.

Iniciativa: Mensaje.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Descripción: Cincuenta y un artículos permanentes y cinco transitorios. El proyecto propone unificar en un solo cuerpo legal las distintas leyes vigentes sobre donaciones con fines educacionales, deportivos, culturales, sociales, universitarios, entre otras. Además, instaura una institucionalidad única encargada de coordinar los aspectos relacionados con las donaciones con beneficios tributarios, constituida por el Consejo para las Donaciones Privadas, dependiente del Ministerio de Hacienda. Este Consejo administrará un Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil y de Proyectos, donde se incorporarán las entidades susceptibles de recibir donaciones y los planes e iniciativas a los que se podrán destinar sus recursos, además de un Portal electrónico a través del cual podrán realizarse los trámites y actuaciones requeridas para efectuar las donaciones de que trata el proyecto.

En su art. 3º, el proyecto establece que las donaciones podrán tener por objeto el financiamiento de fines de desarrollo social, salud, educación, cultura, deporte, medioambiente, y **las actividades relacionadas con el culto**, "entendiéndose por tal, para efectos de esta ley, aquellas desarrolladas por las iglesias y entidades religiosas para el cumplimiento de sus fines propios, en conformidad con lo dispuesto en la ley nº 19.638 que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas."

Además, se incluye un listado de los contribuyentes que podrán donar y hacer valer beneficios tributarios, a saber, los contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaran su renta efectiva según contabilidad completa, los contribuyentes del impuesto global complementario, del impuesto único de segunda categoría y del impuesto adicional, y los contribuyentes del impuesto a las herencias. Junto con esto se enumeran los beneficios a que estos donantes pueden acogerse, los requisitos para ello, y la forma de hacer valer tales beneficios en cada caso.

Por otra parte, se señala que, salvo los casos expresamente exceptuados, podrán acogerse a los beneficios tributarios de esta ley tanto las donaciones en dinero como en especie, estableciéndose para este último caso las reglas para determinar la valorización de las especies donadas.

El proyecto también contiene normas sobre el buen uso de las donaciones, sobre las contraprestaciones que pueden realizar las organizaciones donatarias en beneficio del donante, y sobre la información, fiscalización y sanciones relativas a las donaciones, entre otras.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Hacienda.

Urgencia: Sin urgencia.

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

Familia

Protección de niños, niñas y adolescentes

Sanciona el maltrato infantil.

Nº de Boletín: 9279-07.

Fecha de ingreso: 20 de marzo de 2014.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Felipe Letelier Norambuena, Fernando Meza Moncada, José Miguel Ortiz Novoa, José Pérez Arriagada, Jorge Sabag Villalobos y Alejandra Sepúlveda Orbenes.

Descripción: Dos artículos. El proyecto propone en primer lugar reemplazar el actual título del párrafo 2º del Título VII del Libro Segundo del Código Penal⁶, por uno que exprese: "Maltrato y abandono de niños y personas desvalidas". A continuación, establece la incorporación de un nuevo art. 346, según el cual "Todo acto de violencia

⁶ El actual título señala "Abandono de niños y personas desvalidas".

y/o maltrato, sea físico o psicológico, con independencia de quien provenga y con excepción de lo dispuesto en la ley nº 20.066, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo”.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Urgencia: Sin urgencia.

Crea los delitos de venta o cesión de menor e inscripción fraudulenta de menor y modifica pena en la trata de personas.

Nº de Boletín: 9269-07.

Fecha de ingreso: 12 de marzo de 2014.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Sergio Aguiló Melo, Hugo Gutiérrez Gálvez, Carlos Abel Jarpa Wevar, Issa Farid Kort Garriga, Fernando Meza Moncada, Adriana Muñoz D'Albora, Sergio Ojeda Uribe, Gaspar Rivas Sánchez y María Antonieta Saa Díaz.

Descripción: Artículo único. En primer término, se intenta modificar el art. 354 del Código Penal, creando un nuevo tipo penal para castigar al que, a sabiendas, inscriba a un menor como hijo suyo sin ser su padre y sin el consentimiento de la madre. Las penas de este delito alcanzan también al funcionario público que proceda a la inscripción, teniendo conocimiento del hecho.

Por otra parte, se busca aumentar las penas aplicables por el juez al delito de trata de personas consagrado en el art. 411 quáter, permitiéndole sancionar este ilícito con las penas de reclusión mayor en cualquiera de sus grados⁷.

Por último, se crea un nuevo tipo penal para sancionar al que venda, ceda o entregue a cualquier título a un menor de edad, dentro o fuera del país, a cambio de una retribución en dinero o cualquier otra prestación, así como al que lo reciba y al funcionario público que participe de este hecho en el desempeño de su cargo o abusando de él.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Urgencia: Sin urgencia.

⁷ La pena asignada por el actual art. 411 quáter a este delito es la de reclusión mayor en su grado mínimo a medio.

VARIOS

Otros

Establece un nuevo código penal⁸.

Nº de Boletín: 9274-07.

Fecha de ingreso: 10 de marzo de 2014.

Iniciativa: Mensaje.

Cámara de origen: Senado.

Descripción: Seiscientos cincuenta y ocho artículos permanentes y seis transitorios. Se propone la creación de un nuevo Código Penal que, según el texto del Mensaje, venga a modernizar la normativa penal actualmente vigente en nuestro país. Esta modernización se hace necesaria, se dice, por "el paso del tiempo y el consecuente cambio de la realidad social" desde la fecha en que se estableció el actual Código Criminal. También se hace necesaria por "la presencia de nuevos riesgos" que motiva una tipificación "en ámbitos de criminalidad con un sustrato técnico que resulta ajeno a los métodos de comisión del clásico Derecho Penal". Además, se sostiene que "las sucesivas intervenciones" en el actual Código "han venido a romper la necesaria coherencia interna de todo código y, en especial, impiden la mantención del equilibrio de las sanciones impuestas". A esto se suma una proliferación de leyes especiales "que establecen normativa penal esparcida por todo el ordenamiento", lo que ha producido "un verdadero proceso descodificador que ha incrementado las dificultades de aplicación, interpretación y ejecución de las mismas". Finalmente, se argumenta que "el constante compromiso de Chile con el respeto de los Derechos Humanos y la protección de grupos especialmente vulnerables, ambos recogidos en tratados internacionales, hace necesario materializar dichos compromisos con acciones concretas, las que son consideradas en este proyecto, dejando al país en una posición de privilegio en la protección de estos grupos de personas dentro del contexto de las democracias modernas."

El proyecto de Código se compone de dos libros, el primero de los cuales "contempla las reglas generales sobre la ley penal, el delito, las penas, las consecuencias adicionales a la pena y medidas de seguridad", mientras que el segundo "contempla las reglas sobre cada delito y su pena en particular". Dentro del Libro Primero, el Mensaje destaca "la consagración de los principios de legalidad y culpabilidad, piedras angulares y criterios para la legitimación de todo sistema penal moderno, inserto en un Estado democrático de Derecho, respetuoso de los Derechos Humanos".

En el Libro Segundo y, en particular, entre los delitos contra la vida, es posible encontrar nuevos tipos penales "tales como el homicidio intrafamiliar (cometido con abuso de la confianza o de la vulnerabilidad de la víctima), el embarazo no consentido y las lesiones al embrión o feto". Además, "en relación al aborto, se distingue entre el aborto no consentido y uno consentido por la mujer embarazada". Entre los delitos contra la libertad, se sancionan las "conductas que puedan constituir torturas, trata de personas y esclavitud en el contexto internacional". En relación a los delitos contra la intimidad, el proyecto "ha sido especialmente cuidadoso en considerar los avances de la tecnología y las posibles intromisiones ilegítimas a las que estas podrían dar lugar en la

⁸ Cabe destacar que según informaciones entregadas por el Gobierno a medios de comunicación, su intención es no seguir con la tramitación de este proyecto.



intimididad de las personas”, tipificando conductas “que tienen como origen la intromisión y difusión ilegítima de contenidos privados y, particularmente, el acoso”.

Entre otras muchas adiciones y modificaciones, el proyecto también incluye en su articulado algunos tipos penales como el delito de genocidio y los crímenes de lesa humanidad, la utilización de menores de edad en trabajos prohibidos, y la sustitución, entrega ilegal y adopción ilegal de niños.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Urgencia: Sin urgencia.

**Proyectos de ley que han experimentado modificaciones
en su tramitación legislativa desde el último
Boletín Jurídico**

DERECHO Y RELIGIÓN

A. Religiones y creencias en el espacio público

Protección penal de la libertad religiosa

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Tipifica el delito de incitación al odio racial y religioso	7130-07	Senado	Etapas: 1er trámite constitucional. Senado, pendiente el 2do informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Urgencia actual: Simple	Año V nº 10. Agosto 2010

Estatuto de ministros de culto

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Obliga a quienes ejercen labores pastorales a denunciar delitos que indica	6938-07	Senado	Archivado	Año V nº 7. Mayo 2010

Monumentos

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Autoriza erigir un monumento en homenaje al misionero Allen Gardiner	7267-04	Senado	Archivado	Año VI nº 1. Octubre 2010

Concesiones de nacionalidad

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Concede Nacionalidad Chilena, por especial gracia, al sacerdote José Antonio Ortega Martín	9189-17	Senado	Etapas: 2do trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Gobierno Interior y Regionalización. Sin urgencia	Año IX n° 3. Diciembre 2013
Concede Nacionalidad Chilena, por especial gracia, al sacerdote Andrés Lacalle	9188-17	Senado	Etapas: 2do trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Gobierno Interior y Regionalización. Sin urgencia	Año IX n° 3. Diciembre 2013
Concede Nacionalidad Chilena, por especial gracia, al sacerdote Ramón Seco Pérez	9187-17	Senado	Etapas: 2do trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Gobierno Interior y Regionalización. Sin urgencia	Año IX n° 3. Diciembre 2013

B. Derecho a la vida

Sexo, Raza y Religión

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Proyecto de ley que establece estatuto jurídico del no nacido	7812-07	Senado	Archivado	Año VI n° 9. Julio 2011
Despenaliza el aborto y consagra el aborto terapéutico	6845-07	Senado	Archivado	Año V n° 5. Marzo 2010

C. Igualdad y no Discriminación

Sexo, Raza y Religión

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género	8924-07	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Senado, pendiente el 2do informe de Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. Sin urgencia	Año VIII n° 7. Mayo 2013

D. Educación

Educación y su protección

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Sobre calidad y financiamiento de la educación	7961-04	Senado	Archivado	Año VI n° 11. Septiembre 2011
Sobre derecho a la educación y libertad de enseñanza	7959-04	Senado	Archivado	Año VI n° 11. Septiembre 2011
Garantiza el derecho a la educación	7907-04	Senado	Archivado	Año VI n° 11. Septiembre 2011
Cautela el derecho a la educación mediante el recurso de protección	7883-04	Senado	Archivado	Año VI n° 10. Agosto 2011
Proyecto de reforma constitucional para asegurar la calidad de la educación	7867-04	Senado	Archivado	Año VI n° 10. Agosto 2011
Proyecto de reforma constitucional sobre tutela del derecho a la educación pública, gratuita y de calidad	7851-04	Senado	Archivado	Año VI n° 10. Agosto 2011



NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Proyecto de reforma constitucional en materia de derecho a la educación y libertad de enseñanza	7788-04	Senado	Archivado	Año VI n° 9. Julio 2011
Proyecto de reforma constitucional sobre educación pública	7748-04	Senado	Archivado	Año VI n° 8. Junio 2011
Prohíbe a las instituciones de educación superior inhibir la rendición de exámenes por razones económicas	7431-04	Senado	Archivado	Año VI n° 4. Enero 2011
Fortalece la educación pública	6815-04	Senado	Archivado	Año V n° 4. Enero 2010

Establecimientos educacionales

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica Ley General de Educación y decreto ley n° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas, con el objetivo de prevenir delitos sexuales en los establecimientos educacionales	8135-04	Senado	Archivado	Año VII n° 4. Enero 2012
Regula los contratos celebrados entre universidades y entidades relacionadas	7889-04	Senado	Archivado	Año VI n° 10. Agosto 2011
Establece una nueva inhabilidad para ejercer como sostenedor educacional	6774-04	Senado	Archivado	Año V n° 2. Noviembre 2009

E. Derecho de información y opinión

Libertad de expresión

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Sobre las libertades de expresión y creación artística en los programas de televisión	7261-04	Senado	Archivado	Año VI n° 1. Octubre 2010

F. Salud

Salud y su protección

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Crea la Agencia Nacional de Medicamentos	8783-11	Cámara de Diputados	Etapas: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Salud. Urgencia actual: Suma	Año VIII n° 3/4. Diciembre 2012 / Enero 2013

G. Derecho de propiedad

Patrimonio cultural

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Explicita el concepto de patrimonio cultural, incluyendo al inmaterial, en las leyes n° 19.253 y 18.981	8043-04	Senado	Archivado	Año VII n° 2. Noviembre 2011
Proyecto de ley relativo a la protección del patrimonio histórico indígena y los bienes culturales del país	7798-04	Senado	Archivado	Año VI n° 9. Julio 2011
Sobre delitos cometidos respecto de monumentos nacionales	5827-04	Senado	Archivado	Año III n° 6. Abril 2008



NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece el derecho real de conservación	5823-07	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, discusión general. Urgencia actual: Simple	Año III n° 6. Abril 2008

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

A. Matrimonio

Otras uniones

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja	7873-07 (Ref. con 7011-07)	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Senado, pendiente el 2do informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Urgencia actual: Suma	Año VI n° 10. Agosto 2011
Proyecto de reforma constitucional relativo al matrimonio homosexual	7458-07	Senado	Archivado	Año VI n° 4. Enero 2011
Relativo a impedimentos que afectan a los cónyuges para acceder a cargos judiciales	7416-07	Senado	Archivado	Año VI n° 4. Enero 2011
Sobre el contrato de matrimonio entre personas del mismo sexo	7099-07	Senado	Archivado	Año V n° 10. Agosto 2010
Regula los pactos de uniones civiles	6846-07	Senado	Archivado	Año V n° 5. Marzo 2010

B. Familia

Violencia intrafamiliar

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica Ley de Violencia Intrafamiliar y otros cuerpos legales y establece ley sobre violencia en las relaciones íntimas de pareja sin convivencia	8851-18	Cámara de Diputados	Etapas: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente el 1er informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Urgencia actual: Suma	Año VIII n° 5. Marzo 2013
Modifica la Ley de Violencia Intrafamiliar, con la finalidad de determinar su ámbito de aplicación e incrementar las sanciones a quienes realicen dicha conducta	5212-07	Senado	Archivado	Año II n° 8. Julio 2007

Protección de niños, niñas y adolescentes

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Tipifica como delitos los actos de maltrato o crueldad, con niños y adolescentes, fuera del ámbito de la violencia intrafamiliar	9179-07	Senado	Etapas: 1er trámite constitucional. Senado, discusión general. Urgencia actual: Suma	Año IX n° 3. Diciembre 2013
Regula la venta de videojuegos excesivamente violentos a menores de 18 años y exige control parental a consolas	5579-03	Cámara de Diputados	Etapas: Comisión Mixta. Discusión informe de Comisión Mixta. Urgencia actual: Simple	Año III n° 3. Diciembre 2007

Otros

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Otorga un bono de apoyo a familias numerosas	9040-31	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente el 1er informe de Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización. Urgencia actual: Discusión inmediata	Año VIII n° 9. Julio 2013

VARIOS

Delitos sexuales contra menores de edad

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Proyecto de ley que impide la eliminación de antecedentes penales por delitos sexuales	7621-07	Senado	Archivado	Año VI n° 7. Mayo 2011
Relativo al delito de estupro	7393-07	Senado	Archivado	Año VI n° 3. Diciembre 2010
Aumenta la penalidad de los delitos sexuales contra menores, cometidos en un jardín infantil o sala cuna	7191-07	Senado	Archivado	Año V n° 11. Septiembre 2010
Impide acogerse a la eliminación de las anotaciones penales, en caso de delitos sexuales contra menores	7178-07	Senado	Archivado	Año V n° 11. Septiembre 2010
Declara imprescriptibles los delitos sexuales contra menores	6956-07	Senado	Archivado	Año V n° 7. Mayo 2010



NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica orgánicamente los delitos contra la integridad sexual	6716-07	Senado	Archivado	Año IV n° 11. Septiembre 2009

Protección de la vida privada y datos personales

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Proyecto de reforma constitucional que crea una Agencia de Protección de Datos Personales	6594-07	Senado	Archivado	Año IV n° 9. Julio 2009

Otros

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece el nuevo Código Procesal Civil	8197-07	Cámara de Diputados	Etapas: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente discusión particular. Urgencia actual: Suma	Año VII n° 5. Marzo 2012

III

Anexos

Chile

A. Acción de protección interpuesta por dos estudiantes adventistas en contra de la decisión de una universidad de no permitirles rendir exámenes en días diferentes al sábado

Sentencia de la Corte Suprema que rechaza la acción

Tribunal: Corte Suprema

Procedimiento: Recurso de apelación

Causa: 1720-2014

Fecha: 11 de marzo de 2014

Santiago, once de marzo de dos mil catorce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos cuarto y quinto, que se suprimen.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que para resolver el presente recurso cabe consignar que las partes no discuten que los recurrentes son miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día y que ese credo religioso contempla como día de descanso semanal el sábado; además, coinciden en que cursan el tercer año de la carrera de Odontología en la universidad recurrida.

Asimismo, tampoco ha sido objeto de controversia el que las pruebas solemnes de las asignaturas de Bioelementos y Farmacología II, las que se imparten en el tercer año de la mentada carrera, fueron fijadas para los días sábados 07 de septiembre, 26 de octubre y 07 de diciembre, todas fechas del año 2013.

Segundo: Que el artículo 25 del Reglamento de Docencia de Pregrado de la recurrida y que se encontraba vigente a la fecha de ingreso del recurrente Sarabia Álvarez a la Universidad, rolante a fojas 86 y siguientes, establecía que: "A partir del ingreso de las promoción 2010 en adelante, las Pruebas Solemnes podrán ser también aplicadas los días sábados".

Tercero: Que por su parte, los dos últimos incisos del artículo 30 del Reglamento de Docencia de Pregrado de la Universidad San Sebastián, aplicable desde el segundo semestre del año académico 2010 y vigente al momento de la incorporación de la recurrente Lagos Elgueta a esa casa de estudios, que se acompaña a fojas 52 y siguientes, disponían que: "Los alumnos deberán

cumplir con el Calendario Académico, el horario de clases y las actividades especiales que las autoridades de la Universidad o su cuerpo docente dispongan.

La Universidad podrá programar actividades académicas o extracurriculares, incluso definir asistencia y evaluaciones obligatorias, cualquier día de la semana, incluyendo los días sábados, domingos y festivos. Todo ello de acuerdo a los requerimientos y naturaleza de cada Programa de Pregrado”.

Que la reglamentación citada precedentemente se mantiene en el actual artículo 31 del Reglamento de Docencia de Pregrado de la institución recurrida, aplicable desde el inicio del año académico 2012, pero excluyendo los días domingos y festivos como útiles para la programación de actividades académicas o extracurriculares por parte de la Universidad.

Cuarto: Que el artículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la República garantiza la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público; y el artículo 6° de la Ley N° 19.638 dispone que: “la libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía a inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, las facultades de: ... b) Practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto, conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos; observar su día de descanso semanal... y a no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos”. De ello se desprende que la Constitución y la ley efectivamente garantizan el derecho que reclaman los recurrentes; sin embargo, ese derecho debe compatibilizarse con las situaciones académicas y contractuales que éstos decidieron libremente asumir al elegir estudiar la carrera de Odontología en la Universidad San Sebastián, las cuales han sido detalladas en los considerandos precedentes.

Quinto: Que según lo que se ha venido argumentando se concluye que el actuar de la universidad recurrida de no acoger la solicitud de los actores se ha adoptado en estricta aplicación de los reglamentos y programas académicos que rigen para la generalidad de sus alumnos y de este modo no ha incurrido en ilegalidad o arbitrariedad alguna, sin que pueda considerarse que con esta decisión se amenace o afecte la integridad psíquica o la igualdad ante la ley de los recurrentes o se prive a éstos de su derecho a ejercer el culto que profesan, desde que no ha desplegado ninguna conducta que tenga esos precisos objetos, sino por el contrario se ha limitado a respetar la reglamentación que se ha dado para sí y para todo el alumnado que decide contratar sus servicios educacionales; todo lo cual conduce al rechazo del recurso.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, se revoca la sentencia apelada de dos de enero de dos mil catorce, escrita a fojas 113, y en su lugar se declara que se rechaza el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 19.

Acordada con el voto en contra de la Ministro Sra. Egnem, quien fue de opinión de confirmar la sentencia en alzada en virtud de los fundamentos expresados en dicha determinación, y teniendo para ello especialmente presente, la tardía respuesta formal entregada por la Universidad San Sebastián al requerimiento de los recurrentes, recién el 27 de septiembre del año pasado –no obstante que la presentación escrita de aquéllos era de fecha 03 de septiembre del mismo mes y año-, siendo además de advertir la aseveración indiscutida de los recurrentes en cuanto a que, desde su ingreso a la Universidad, es la primera vez que se ven compelidos a rendir exámenes contrariando su credo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Pierry y de la disidencia, de su autora.

Rol N° 1720-2014.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Rubén Ballesteros C., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., y el Abogado Integrante Sr. Guillermo Piedrabuena R. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Piedrabuena por estar ausente. Santiago, 11 de marzo de 2014.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a once de marzo de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Poder Judicial

pjud.cl/modulos/TribunalesPais/TRI_doc_corte2.php?rowdetalle=919312&consulta=100&glosa=&causa=1720/2014&numcua=41989&secre=UNICA
(21 de marzo de 2014)

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que en primera instancia acoge la acción de protección

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Procedimiento: Acción de protección

Causa: 132.162-2013

Fecha: 2 de enero de 2014

Santiago, dos de enero de dos mil catorce.

Vistos:

Primero: Que los recurrentes Alexander Sarabia Álvarez y Macarena Lagos Elgueta, ambos alumnos del Tercer año de la carrera de Odontología de la Universidad de San Sebastián, sede Santiago, Campus Bellavista, manifiestan que sus derechos constitucionales contemplados en los números 6º, 2º y 1º del artículo 19 de la Constitución Política, han sido vulnerados por la universidad, toda vez que no se les ha permitido rendir los controles y exámenes de las asignaturas Bioelementos y Farmacología II, en días diferentes al sábado, considerando infundadas las justificaciones que ellos dieron y que tiene por base la observancia del día sábado como día de reposo religioso, violentándose de esta manera su derecho a la libertad religiosa, de igualdad ante la ley e integridad psíquica.

Manifiestan que son alumnos regulares de la universidad y que hasta el momento en que recurren no habían tenido inconvenientes con el día sábado, ya que todas sus clases, controles, pruebas y exámenes se programan entre los días lunes a viernes. Expresan que son miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, institución religiosa de derecho público y que la Biblia, que es su credo religioso, consagra el llamado a reposo sabático que comienza a la puesta del sol del viernes y culmina a la puesta del sol del sábado, destinado a santificar. Sostienen que sus creencias de los 10 mandamientos son eternos y que la Iglesia Adventista ha incluido la observancia del día sábado como día sagrado, como una de las 28 creencias fundamentales, por lo que no pueden realizar ningún tipo de actividad secular, salvo que se trate de servicios humanitarios, de atención médico de urgencia o de seguridad a favor de los demás, ya que en este día sólo se dedican a participar en los servicios religiosos en su templo.

Señalan que el pasado 29 de julio, cuando habían ingresado el segundo semestre de este año académico, les fue entregado el calendario oficial de controles y pruebas solemnes para todo el semestre sin que ninguno cayera el día sábado, pero un par de semanas después los profesores de algunas asignaturas les informaron que tendrían que hacerse variaciones en el calendario, porque coincidían topes de horarios y problemas de infraestructuras en las fechas que se habían fijado. Fue así que en la segunda semana de agosto se les entregó un nuevo calendario, percatándose que en las dos asignaturas ya mencionadas tendrían pruebas solemnes en el día sábado.

Ante lo sucedido tomaron contacto con los profesores respectivos, quienes se excusaron de poder hacer cambios, diciéndoles que debían acudir al director de la carrera, ya que por reglamento interno ellos no podían hacer tales modificaciones y fue así como Alex Sarabia presentó una petición al doctor Fernando Fuentes, Director de la Escuela de Odontología, quien le señaló que una situación como ésta se había presentado en varias ocasiones y que no se podía cambiar ninguna fecha, porque el alumno había aceptado el reglamento y no se puede obligar a ningún profesor a ello, señalándole que debía dirigirse al Vicerrector Académico. Similar presentación hizo también la recurrente Macarena Lagos.

Se les ofreció como solución hacer una ponderación distinta para no reprobar el ramo, pero ello no era posible con Farmacología II, por lo que las alternativas eran abandonar el ramo o reprobalo, a la espera que el año próximo las pruebas no recaigan el día sábado.

Como hasta ese momento se trataba de respuestas verbales, optaron por dirigirse por escrito a la autoridades de la universidad, sin que hayan tenido una respuesta en los mismos términos y fue así que el día 27 de septiembre recibieron en sus correos electrónicos la última respuesta formal, que sirve de base para el cómputo legal, y en la que se le señalaba que se mantenían los dichos del jefe de carrera Doctor Fuentes.

Señalan que han tomado conocimiento que profesores de otras asignaturas han acordado con alumnos adventistas tomar pruebas el día viernes anterior al sábado calendarizado, lo que demuestra que los entes de la universidad sí han manifestado su atención a alumnos de similares características.

Estiman que estos hechos afectan los derechos constitucionales que han señalado, tratándose de actos arbitrarios e ilegales, toda vez que las evaluaciones fijadas al inicio del semestre no contemplaba ninguna el día sábado y que su solicitud para eximirlos de rendir prueba tal fecha es similar a la que podría haber hecho cualquier otro alumno, por otro tipo de razones, como las de salud, contemplando la reglamentación universitaria, aceptar tales situaciones excepcionales, no resultando posible que se les enfrente a la disyuntiva de violentar su conciencia o ser fiel a sus convicciones religiosas con la consecuencia de perder la asignatura, sin que exista ningún fundamento que justifique tal decisión.

Solicitan que se acoja el recurso y que se estime como justificada sus inasistencias a las evaluaciones de las asignaturas ya señaladas y ordenar a la autoridad universitaria fijar una fecha alternativa para la realización de las evaluaciones en condiciones de igualdad respecto de los contenidos, exigencias y metodologías aplicado al resto de los alumnos

Segundo: Que la recurrida en su informe plantea como primera alegación, la extemporaneidad del recurso, para lo cual hace presente que son los recurrentes los que señalan que en la segunda semana de agosto del año en curso se les proporcionó un calendario con nuevas fechas, percatándose de inmediato que algunas pruebas solemnes se realizarían los días sábados, entre ellas las asignaturas de Bioelementos y Farmacología II, por lo que si se considera que fue deducido el 21 de octubre, el plazo de treinta días corrido que

señala el artículo 1º del Auto Acordado sobre la materia de la Excma. Corte Suprema, ya había transcurrido. Expresa que los recurrentes intentan fabricarse un plazo artificialmente, lo que no resulta posible en virtud de lo que reiteradamente ha señalado ese mismo tribunal, en el sentido que el plazo es objetivo y no puede quedar al arbitrio de las partes ni prolongarse de manera artificial. Agrega que todas las reuniones y conversaciones que tuvieron con las autoridades de la universidad ocurrieron entre los meses de agosto y septiembre, por lo que al día 20 de este último mes tenían pleno conocimiento de la postura de la universidad y, por lo tanto, el plazo para interponer el recurso venció el 20 de octubre.

En cuanto a los hechos en que se funda el recurso, analiza cada uno de los derechos constitucionales que se estiman amagados, refiriéndose en primer lugar a la libertad religiosa, concluyendo que tal invocación no resulta pertinente, puesto que si ella se traduce en la libre manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos, la universidad jamás ha amenazado, perturbado o privado a los recurrentes de tal derecho, pretendiendo darle al mismo una extensión que no tiene, al negarse a cumplir con sus deberes académicos en día sábado.

En lo que concierne a la garantía constitucional de igualdad ante la ley, señala que tampoco la ha vulnerado, pues las decisiones que adopta en el ámbito académico son iguales para todos los alumnos, quienes al optar por la universidad lo hicieron también por su programa y calendario académico, entre ellos, el desarrollo de actividades los días sábados. Señala que no hay una afectación a tal derecho y solo se les ha exigido el sometimiento a la normativa reglamentaria de la asignatura y de la carrera, siendo los recurrentes los que, dejando de lado tal igualdad, pretenden que se les dé un trato especial y excluyente.

Finalmente, en cuanto a la integridad síquica, que también se menciona en el recurso, sostiene que el actuar de la universidad no se dirige a menoscabar o atentar la integridad mental de los recurrentes, ni existe hostigamiento alguno, pues tuvieron pleno conocimiento que de no cumplir con los requisitos académicos de asistencia a las evaluaciones académicas, no podían aprobar los ramos de la carrera, por lo que este hecho no puede provocarles la afección personal que relatan, a lo que debe agregarse que desde el inicio de la relación jurídica con la universidad, sabían que programaba actividades académicas en días sábados, puesto que el contrato de prestación de servicios de educación superior que firmaron, expresa en su cláusula tercera, que el alumno declara conocer y aceptar los reglamentos vigentes de la universidad, debiendo entenderse que estos instrumentos forman parte del contrato, resultando inadmisibles que después de varios años de celebrado, pretendan desconocer sus obligaciones contractuales.

Tercero: Que, en lo que concierne a la alegación de extemporaneidad del recurso, corresponde que sea rechazada, porque el recurrido reconoce que hubo una serie de conversaciones durante dos meses destinadas a superar la problemática originada por la petición de los recurrentes, lo que da cuenta que la estimaba atendible, manteniéndoseles en estado de incertidumbre por largo

tiempo, por lo que no resulta posible que fije de manera unilateral la fecha de término de las tratativas, lo que conduce a la conclusión que el recurso fue planteado dentro del plazo establecido en el Auto Acordado referido.

Cuarto: Que en cuanto a los derechos constitucionales de los numerales 1º y 6º del artículo 19 de la Constitución Política, que se dice vulnerados, debe coincidir con la recurrida en cuanto que el conflicto académico que se ha producido en modo alguno puede significar su afectación, tanto porque no existen antecedentes que permitan inferir que la situación denunciada por los recurrentes tuviera por origen la fe que ellos profesan o que por esta vía se pretendiere limitar su derecho a consagrarse a su culto, cuanto porque el mismo conflicto tenga connotaciones que pudiera perturbarlos al extremo de poner en riesgo su integridad psíquica. Se trata tan solo de un hecho propio de la vida académica de los recurridos, que no tiene una repercusión que exceda el ámbito de la misma.

Quinto: Que distinta es la situación si se la analiza desde el punto de vista del derecho a la igualdad ante la ley, en cuanto no podrán establecerse diferencias arbitrarias, como lo postula en el numeral 2º del artículo 19 de la Carta Fundamental.

En efecto, la recurrida para justificar su negativa a la solicitud de los estudiantes ha señalado que se encuentran sometidos al reglamento de la universidad, al que quedaron sujetos al momento de celebrar el contrato de prestación de servicios educacionales, y es en virtud del mismo que se pudo programar evaluaciones los días sábados. No alude a algún hecho en virtud del cual no pudiera atender la solicitud de los alumnos que aparece como plenamente justificada. Debe concluirse entonces, que ha hecho prevalecer su sola voluntad, que la sustenta en el referido reglamento.

Si bien esta conducta no puede tacharse de ilegal, en cambio, aparece como arbitraria, puesto que frente al derecho que tiene de programar las evaluaciones académicas en la forma que más convenga a sus intereses y, eventualmente, introducir las modificaciones que estime del caso, que es lo acontecido en la especie, resulta pertinente considerar que ello puede afectar a los estudiantes, quienes por diversas razones se vean imposibilitados, momentáneamente, de cumplir con las mismas. Situaciones de esta clase constituyen la rutina de la vida académica, puesto que circunstancias familiares, de salud y de diversa índole, incluidas las propiamente estudiantiles, originan solicitudes que siempre se acogen, reprogramándose todo tipo de controles académicos. La experiencia así lo demuestra, por lo que se hacía necesario acreditar que en el presente caso había motivos que impedían acceder a lo solicitado.

Al no darse razón alguna, aparece que es solo el exceso de rigor reglamentario el que provoca una situación que perjudica a los recurrentes, quienes se ven expuestos a la reprobación de dos de las asignaturas que cursan, lo que significa la prolongación de sus estudios con las repercusiones que ello trae consigo. No resulta procedente aceptar que frente a los derechos que establece un reglamento al que el alumno debe adherir y que la autoridad puede

modificar a su voluntad, no exista también el deber de atender situaciones excepcionales que se contraponen al mismo, armonizando los intereses de ambas partes con una mirada más flexible que evite situaciones como la que motiva este recurso, que nunca debió encontrar solución por la vía jurisdiccional.

Afectándose de la manera dicha el derecho constitucional mencionado, resulta procedente acoger el recurso deducido.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se acoge el recurso de protección deducido por don Alexander Sarabia Álvarez y doña Macarena Lagos Elgueta en contra de la Universidad San Sebastián, la que deberá programar una nueva fecha que les permita a los recurrentes rendir las pruebas correspondientes a las asignaturas de Bioelementos y Farmacología II, con costas.

Regístrese y archívense.

Redactada por el ministro señor Carlos Gajardo Galdámez.

Rol N° 132.162-2013.-

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada, además, por las ministros(S) señora Ana Cienfuegos Barros y señora Dora Mondaca Rosales.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a dos de enero de dos mil catorce, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

Poder Judicial

*<http://www.poderjudicial.cl/noticias/File/HUASCOALTINOS%20CORTE.pdf>
(21 de marzo de 2014)*

B. Aborto y políticas de salud: Intervención de la Ministra del Servicio Nacional de la Mujer en la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas⁹

Ministra del SERNAM en la ONU: Se Promoverán Derechos Humanos, Sociales, Indígenas y de Equidad de Género

Claudia Pascual habló en Conferencia de Población y Desarrollo Y Planteó que el gobierno chileno tiene un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e interculturalidad; sostuvo que **se buscará terminar con la discriminación laboral, contar con una nueva Constitución, tener una ley de derechos sexuales y reproductivos, avanzar en el concepto de la educación como un derecho social y el reconocimiento de derechos de los pueblos originarios¹⁰.**

“El programa de la Presidenta Michelle Bachelet se sustenta en un enfoque de derechos humanos -con perspectiva de género e interculturalidad- en pos de su reconocimiento, promoción y protección”, afirmó la Ministra del Servicio Nacional de la Mujer, Claudia Pascual, al hablar en la 47^o sesión de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, en la que se efectúa un examen a la implementación del Programa de Acción de El Cairo, para América Latina y El Caribe.

La Ministra sostuvo que “hoy más que nunca, los esfuerzos de nuestro país están destinados a enfrentar los desafíos para la eliminación de las desigualdades y el fomento de la inclusión social, requisitos imprescindibles para el mejor desarrollo, dignidad y bienestar de las personas”.

Claudia Pascual habló en la Organización de las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York, y allí planteó que el gobierno chileno tiene planteadas políticas públicas destinadas a respetar, reivindicar y promover los derechos de las mujeres, de niñas y niños, de las trabajadoras, los derechos sexuales y reproductivos, el derecho social a la educación, el impulso de una nueva Constitución, apoyo a los migrantes y el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas.

Manifestó en la ONU que “Chile viene a comprometer el desarrollo de políticas públicas, tanto en magnitud de los recursos invertidos como en el diseño de instrumentos que tiendan a reducir y eliminar las brechas sociales existentes, aspirando a que la dignidad y el valor de la igualdad sean efectivas e irrevocables para todas y cada una de nuestras ciudadanas y ciudadanos”.

⁹ El texto íntegro de la presentación puede consultarse en nuestro Centro de Documentación (<http://www.celir.cl/v2/Otros/SERNAMONU.pdf>).

¹⁰ El destacado es nuestro.

"Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género".

La titular del SERNAM relevó que en este Gobierno hay una Nueva Agenda de Género que busca, entre puntos prioritarios, generar una nueva institucionalidad y que está sustentada en el proyecto de ley que crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, el cual firmó el 27 de marzo la Presidenta Michelle Bachelet.

Explicó que "esto apunta a la transversalidad del enfoque de género en el diseño de la reforma educacional, en el sistema electoral, en las políticas laborales, en el Sistema Nacional de Cuidado, en la Nueva Constitución y en todas las políticas públicas".

Claudia Pascual argumentó en su discurso que "Chile avanza hacia el cumplimiento de los objetivos del Programa de Acción de El Cairo en materias de igualdad de género, equidad y empoderamiento de las mujeres, para lograr la igualdad y la equidad en la socialización armoniosa entre hombres y mujeres y permitir que realicen plenamente sus posibilidades".

También planteó que "se buscará fortalecer la fiscalización de las normas actuales de discriminación de género en materia laboral" y que el Gobierno de Michelle Bachelet "va a plantear una modificación a la ley de igualdad de remuneraciones con el fin de hacerla efectiva".

Además, se contemplan "medidas de participación equilibrada de mujeres y hombres en el Congreso, en las directivas de los partidos políticos, en las instituciones públicas, en cargos directivos y directorios de empresas con participación del Estado, en el Gabinete Ministerial y Gobiernos Regionales".

"Derechos sexuales y reproductivos".

Un punto destacado en la intervención de la Ministra Claudia Pascual, fue lo referente a derechos sexuales y reproductivos. Recordó que se va a elaborar un proyecto respecto a este tema, con el propósito de **"reforzar la autonomía de las mujeres" y buscar "disminuir las barreras de acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, la disponibilidad efectiva de métodos anticonceptivos –incluyendo la anticoncepción de emergencia, la información y consejería sobre métodos anticonceptivos, asequibles y accesibles–"**.

En la ONU, la titular del SERNAM reiteró que el Gobierno "considera la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales: peligro de vida de la madre, violación e inviabilidad del feto, de manera de garantizar desde el Estado una legislación y desarrollo de servicios que garantice la integridad física y mental en estas circunstancias de las mujeres en esta situación".

“Educación como un derecho social”.

Claudia Pascual fue precisa en señalar que “el Gobierno de Chile concibe la Educación como un derecho social fundamental, como un bien social, y le otorga un valor público innegable como sustento de una sociedad más justa, democrática y participativa”.

Añadió que Chile “tiene el desafío de abandonar la idea de la educación como un bien de consumo y se hace necesario fortalecer el rol del Estado en la entrega de los servicios educativos y en la estricta fiscalización al sistema”. Precisó que “para eso está en marcha una profunda Reforma a la Educación, cuyos ejes son poner fin al lucro y terminar con la segregación escolar económica, social, académica y conductual, dotándola de contenidos no sexistas y con **claros principios laicos**”.

“Nueva Constitución gestada en democracia”

La titular del SERNAM hizo referencia al objetivo programático de contar con una nueva Constitución en Chile que, precisó, será “gestada en democracia” y que buscará “reconocer el derecho a la igualdad ante la Ley y el derecho a la no discriminación, sea por razón de sexo, origen étnico, origen social, opinión, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia”.

En ese contexto, Claudia Pascual sostuvo que “el Gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet tiene el desafío impostergable de reconocer constitucionalmente a los pueblos indígenas y debatir un nuevo modo de convivencia como sociedad pluricultural”. Agregó que “en ese marco se considera que el texto constitucional debe afirmar que Chile es una nación indivisible y pluricultural que incluye a los pueblos indígenas, quienes gozan de identidad y cultura propia”. También puntualizó que “la nueva política indígena se fundamenta en el marco internacional de derechos que garantizan a los pueblos originarios que ellos pueden proveer su desarrollo político, económico, social. En ese sentido, se implementará en plenitud el Convenio 169 de la OIT”.

Servicio Nacional de la Mujer
9 de abril de 2014

<http://portal.sernam.cl/?m=sp&i=4494>
(21 de marzo de 2014)

C. Tomás Scherz¹¹: Ciudadanía, religión y espacio público a la luz de “El Gozo del Evangelio”, del Papa Francisco (selección)

Alegría y novedad

En primer lugar, quisiera advertir que me he permitido asumir el tema asignado, a saber, Ciudadanía, religión y espacio público, en el contexto de la exhortación apostólica “El Gozo del Evangelio”, del Papa Francisco. Quisiera justificar esta perspectiva diciendo que una reunión donde se vuelven a reflexionar los temas sociales y políticos sin dejar en total olvido el trasfondo de la enseñanza social de Iglesia, creo que es la ocasión para vincular el mandamiento de la evangelización, y su alegría, con la promoción humana. Tal vinculación, lo podemos recordar, no es un tema nuevo. El Papa Pablo VI en su exhortación apostólica, *Evangelii Nuntiandi*, del año 1975, ya nos recordó que el mensaje religioso no podía mantener su consistencia sin esa efectiva promoción social y de la justicia (EN 31). De hecho, con la exhortación que ahora me sirve de trasfondo, se puede decir que también es fuente de alegría pensar en la promoción de la justicia y del bien común.

(...)

La transformación misionera de la Iglesia implica erradicar esos aspectos eclesiales que la hace ensimismarse. Para ello es necesario “salir de la propia comodidad y atreverse a llegar a todas las periferias que necesitan la luz del Evangelio” (EG 20). Esto significa incluso exorcizar del mismo su carácter de cuerpo doctrinario cerrado: “Cada vez que intentamos volver a la fuente y recuperar la frescura original del Evangelio, brotan nuevos caminos, métodos creativos, otras formas de expresión, signos más elocuentes, palabras cargadas de renovado significado para el mundo actual. En realidad, toda auténtica acción evangelizadora es siempre «nueva» (EG 11). En concreto cuando se habla de una jerarquía de verdades a anunciar, expone que el núcleo fundamental que resplandece es “la belleza del amor salvífico de Dios manifestado en Jesucristo muerto y resucitado”, y que es necesario “conectar nuestro discurso con el núcleo esencial del Evangelio que le otorga sentido, hermosura y atractivo” (EG 34). Desde ahí que hay que buscar una simplicidad en el lenguaje, dentro de sus límites y comunicando “la verdad del Evangelio en un contexto determinado, sin renunciar a la verdad, al bien y a la luz que pueda aportar cuando la perfección no es posible. Un corazón misionero sabe de esos límites y se hace «débil con los débiles [...] todo para todos» (1 Co 9,22). Nunca se encierra, nunca se repliega en sus seguridades, nunca opta por la rigidez autodefensiva. Sabe que él mismo tiene que crecer en la comprensión del Evangelio y en el discernimiento de los senderos del Espíritu, y entonces no renuncia al bien posible, aunque corra el riesgo de mancharse con el barro del camino” (EG 45).

¹¹ Vicario para la Educación. Arzobispado de Santiago. Doctor en Filosofía por la Universidad de Tubinga. Documento preparado para el II Encuentro Internacional sobre Vigencia del Pensamiento Humanista Cristiano. Enero del 2014.

Las dimensiones sociales de esta nueva lógica

Pero junto a este proceso de crecimiento con misericordia y paciencia (EG 45), explícitamente evangélico, el Papa agrega que la alegría del evangelio no es individual, sino comunitaria. Con ello introduce el aspecto de promoción que trae consigo el anuncio del Evangelio. A propósito de la crisis del compromiso comunitario y de algunos desafíos del mundo actual (EG 52), expresa como referente fundamental de la exhortación una "falta de alegría". Es la que mencionábamos más arriba cuando hablábamos de una forma de afrontar una vida individualista, desplegada solo en un marco de economicista de la vida. Usando el lenguaje del reciente aparecido libro "El otro modelo", podríamos decir, que se trata de una tristeza por falta de ciudadanía¹².

El Papa Francisco habla de una "economía" que mata (EG 53), pues introduce todas las dimensiones de la vida en el de "la competitividad y de la ley del más fuerte, donde el poderoso se come al más débil" y donde se ha dado inicio y promoción a una cultura del descarte: "Ya no se trata simplemente del fenómeno de la explotación y de la opresión, sino de algo nuevo: con la exclusión queda afectada en su misma raíz la pertenencia a la sociedad en la que se vive, pues ya no se está en ella abajo, en la periferia, o sin poder, sino que se está fuera. Los excluidos no son «explotados» sino desechos, «sobrantes»" (EG 53). Sus palabras se hacen duras a momentos: "En este contexto, algunos todavía defienden las teorías del «derrame», que suponen que todo crecimiento económico, favorecido por la libertad de mercado, logra provocar por sí mismo mayor equidad e inclusión social en el mundo. Esta opinión, que jamás ha sido confirmada por los hechos, expresa una confianza burda e ingenua en la bondad de quienes detentan el poder económico y en los mecanismos sacralizados del sistema económico imperante. Mientras tanto, los excluidos siguen esperando. Para poder sostener un estilo de vida que excluye a otros, o para poder entusiasmarse con ese ideal egoísta, se ha desarrollado una globalización de la indiferencia. Casi sin advertirlo, nos volvemos incapaces de compadecernos ante los clamores de los otros, ya no lloramos ante el drama de los demás ni nos interesa cuidarlos, como si todo fuera una responsabilidad ajena que no nos incumbe. La cultura del bienestar nos anestesia y perdemos la calma si el mercado ofrece algo que todavía no hemos comprado, mientras todas esas vidas truncadas por falta de posibilidades nos parecen un mero espectáculo que de ninguna manera nos altera" (EG 54).

El rol del Estado y una ciudadanía que busca el cuidado de la periferia

Es interesante la consideración del tipo de convivencia social basada sobre una dinámica económica que no da lugar al Estado. Expone: "La crisis mundial que afecta a las finanzas y a la economía pone de manifiesto sus desequilibrios y, sobre todo, la grave carencia de su orientación antropológica que reduce al ser humano a una sola de sus necesidades: el consumo" (EG 55). Y continúa:

¹² Atria, F.; Larraín, G.; Benavente, J.M.; Couso, J. y Joignant, A. *El Otro Modelo. Debate. Santiago. 2013.*

“mientras las ganancias de unos pocos crecen exponencialmente, las de la mayoría se quedan cada vez más lejos del bienestar de esa minoría feliz. Este desequilibrio proviene de ideologías que defienden la autonomía absoluta de los mercados y la especulación financiera. De ahí que nieguen el derecho de control de los Estados, encargados de velar por el bien común” (EG 56). Se nos viene a la memoria la clásica configuración de lo social como originado solo sobre la base de contratos que permiten vigilar los intereses individuales, como si estos últimos fuera la primera base de la convivencia y donde el bien común no es más que un eufemismo para decir que, el bien común, es el común interés en vistas de los derechos más importantes: los individuales. La ley de estos contratos negociados no es expresión de un diálogo en vista de un bien para todos. Se reitera aquí el convencimiento de que detrás del contractualismo se esconde una mirada individualista en las relaciones sociales. Así Norberto Bobbio, al decir: “que un dato del que no se puede imaginar nada más adecuado para una concepción individualista de la sociedad no es el *appetitus societatis*, sino el instinto de conservación, el spinoziano *conatus sese conservandi*”¹³. Como el mercado sin control que se vuelve una guerra de subsistencia ejercida por el más fuerte, el Papa habla de una “tiranía invisible, a veces virtual, que impone, de forma unilateral e implacable, sus leyes y sus reglas” (EG 56).

Es interesante que el Papa Francisco hable de una incorporación de realidades periféricas como una forma esencial para una ética en la vida pública. Exorciza de esa manera una suerte de complacencia en los aparentes equilibrios macroeconómicos y políticos. Según sus propias palabras: “La ética –una ética no ideologizada– permite crear un equilibrio y un orden social más humano. En este sentido, animo a los expertos financieros y a los gobernantes de los países a considerar las palabras de un sabio de la antigüedad: «No compartir con los pobres los propios bienes es robarles y quitarles la vida. No son nuestros los bienes que tenemos, sino suyos» (San Juan Crisóstomo)” (EG 57).

Más adelante explica lo anterior: “cuando la sociedad –local, nacional o mundial– abandona en la periferia una parte de sí misma, no habrá programas políticos ni recursos policiales o de inteligencia que puedan asegurar indefinidamente la tranquilidad. Esto no sucede solamente porque la inequidad provoca la reacción violenta de los excluidos del sistema, sino porque el sistema social y económico es injusto en su raíz. Así como el bien tiende a comunicarse, el mal consentido, que es la injusticia, tiende a expandir su potencia dañina y a socavar silenciosamente las bases de cualquier sistema político y social por más sólido que parezca. Si cada acción tiene consecuencias, un mal enquistado en las estructuras de una sociedad tiene siempre un potencial de disolución y de muerte” (EG 59). Palabras duras que no podrían aplacarse si dentro de una cosmovisión de lo público no volviéramos a los proyectos verdaderamente comunes. Francisco sabe que una cultura, “en la cual cada uno quiere ser el

¹³ Bobbio, Norberto y Bovero, Michelangelo. *Sociedad y Estado en la Filosofía Moderna. El modelo Iusnaturalista y el Modelo Hegeliano-Marxiano. Fondo de Cultura Económica. 1997. Pp. 83-84.*

portador de una propia verdad subjetiva, vuelve difícil que los ciudadanos deseen integrar un proyecto común más allá de los beneficios y deseos personales” (EG 61). El desafío se impone ante una cultura que ha privilegiado los derechos individuales.

(...)

La segunda preocupación es acerca de la paz y el diálogo social. Para ello repite que la primera no es “una mera ausencia de violencia lograda por la imposición de un sector sobre los otros”. Pero junto a esa convicción hace una íntima ligazón con la preocupación anterior: “sería una falsa paz aquella que sirva como excusa para justificar una organización social que silencie o tranquilice a los más pobres, de manera que aquellos que gozan de los mayores beneficios puedan sostener su estilo de vida sin sobresaltos mientras los demás sobreviven como pueden. Las reivindicaciones sociales, que tienen que ver con la distribución del ingreso, la inclusión social de los pobres y los derechos humanos, no pueden ser sofocadas con el pretexto de construir un consenso de escritorio o una efímera paz para una minoría feliz” (EG 218). La vieja doctrina magisterial de que la paz es fruto de la justicia vuelve a aparecer, como una novedad que pareciera hay que volver a enseñar, acentuando además la idea del diálogo (cf. EG 219 y 239). Es interesante lo que dice en una corta referencia al tema de la educación: “Algunos simplemente se regodean culpando a los pobres y a los países pobres de sus propios males, con indebidas generalizaciones, y pretenden encontrar la solución en una «educación» que los tranquilice y los convierta en seres domesticados e inofensivos. Esto se vuelve todavía más irritante si los excluidos ven crecer ese cáncer social que es la corrupción profundamente arraigada en muchos países –en sus gobiernos, empresarios e instituciones– cualquiera que sea la ideología política de los gobernantes” (EG 60).

Durante los movimientos estudiantiles del año 2011, escuché y leí en algunas murallas, algunos argumentos similares en torno a la calidad de la educación: que ella no se convierta en una domesticación acrítica, y por otro lado, que se hace necesario la necesidad de reinstaurar la educación cívica. Me parecía promisoría una entrada con al menos esas dos premisas, pero la legítima denuncia del lucro y/o la reivindicación de gratuidad, parece que hacen olvidar la reflexión integral de denuncia y propuesta.

La dimensión religiosa como aval de una vida pública fecunda

Por último, cuando Francisco advierte que la evangelización implica un diálogo social y con ello una contribución a la paz, expone que para la Iglesia “en este tiempo hay particularmente tres campos de diálogo en los cuales debe estar presente, para cumplir un servicio a favor del pleno desarrollo del ser humano y procurar el bien común: el diálogo con los Estados, con la sociedad –que incluye el diálogo con las culturas y con las ciencias– y con otros creyentes que no forman parte de la Iglesia católica” (EG 239). Parece una coincidencia con el

propósito de esta exposición. La integración dialogal con la organización del Estado, con la evidente dimensión pública y cultural de la acción ciudadana, y la integración en ella de la vocación creyente –sea partícipe de nuestra confesión religiosa o no– que después de un período largo de desacreditación ilustrada vuelve a ser reconsiderada por sociólogos y filósofos, y no solo como una opción privada.

Al menos para el creyente cristiano, especialmente católico, el Papa Francisco sugiere que esa trilogía eclesial-política, si se me permite el término en su acepción más amable y que asume esa consecuencia social de la misión evangelizadora, requiere no solo del encuentro personal con Jesucristo, sino del mencionado gusto espiritual de pertenencia al pueblo, de la “mística de acercarnos a los demás y de buscar su bien” (EG 272), y de una decidida confianza en el Espíritu Santo, que viene en nuestra debilidad (Rm 8,26). Esta última recomendación aparece como una piedad anacrónica y desusada, sobre todo en nuestra cultura privada de la total autonomía y emancipación. Francisco cuenta su propio testimonio de perplejidad, tal como lo hacen expertos de enseñanza social de la Iglesia pero que se ruborizan de su contenido estrictamente religioso: “Es verdad que esta confianza en lo invisible puede producirnos cierto vértigo: es como sumergirse en un mar donde no sabemos qué vamos a encontrar. Yo mismo lo experimenté tantas veces. Pero no hay mayor libertad que la de dejarse llevar por el Espíritu, renunciar a calcularlo y controlarlo todo, y permitir que Él nos ilumine, nos guíe, nos oriente, nos impulse hacia donde Él quiera. Él sabe bien lo que hace falta en cada época y en cada momento. ¡Esto se llama ser misteriosamente fecundos!” (EG 280). Esa fecundidad se deja ver en los proyectos corporativos que buscan el bien del hombre y de la mujer, y que desde la experiencia de la historia, nunca pueden reivindicarse absolutamente desde la inmanencia.

Como lo exponía Hermann Lübbe, la religión, incluso después de la Ilustración, no es solo una praxis que impide dejar ser devorado por la contingencia¹⁴ – expresión tan usualmente vinculada a la actividad política sino un regalo para dejarse orientar por un sentido en la historia y por un dejar aparecer –no sin nuestra obligación religiosa de piedad y justicia– al único justo y destino de los pueblos. El creyente sabe que la vida pública no es un escenario para hacer apología de reivindicaciones exóticas, sino el lugar que Dios ha escogido visitar en su Hijo Jesucristo. La Buena Noticia del Evangelio que suscita alegría, no es solo para ser anunciada en los templos, sino para ser comunicada, dialogada y construida desde sus atrios hasta las periferias más extrañas, olvidadas y ajenas.

©Asuntos Públicos
18 de marzo de 2014

www.asuntospublicos.cl/downloads/ciudadaniareligionyespaciopublico-18-03-2014
(21 de abril de 2014)

¹⁴ Lübbe, Hermann. *Religion nach der Aufklärung*. 1986, 178ss.

D. Opinión: Jaime Álvarez G.¹⁵. Iglesia y Estado: actualizar un debate

Introducción

La sociedad actual está inserta en numerosos procesos, hechos o acontecimientos que van transformándola y poniendo en la palestra un sinnúmero de temáticas que pueden ser abordadas desde distintas disciplinas. En nuestra época, esto se ha visto complejizado por la total novedad que ha significado la rapidez de las comunicaciones, el gran almacenamiento y disponibilidad de información al alcance de muchos, la globalización avanzada que tensiona lo local con lo internacional y dinamiza de distintas formas las relaciones sociales, económicas y culturales. A esto podría sumarse el reciente escenario de inestabilidad económica que han presentado algunas naciones europeas, el desdibujamiento de fronteras estatales a favor de núcleos económicos y un cúmulo de propuestas y teorías que buscan comprender las transformaciones de las que estamos siendo parte.

Para los antiguos griegos la concepción del tiempo era circular, lo que implicaba que hay ciertos hechos o ciclos que se van repitiendo a lo largo de la Historia, pero que permiten la reconstrucción del devenir de la humanidad. Sumado a ello, le otorgaban a la Historia un valor importante que la hacía fundamental para políticos y militares: era la "magistra vitae" del sabio Cicerón, cuyo estudio ayudaba a comprender el pasado para poder proyectar de mejor forma el futuro.

Pareciera que nuestros antepasados algo tenían de razón al asignarle al tiempo un carácter cíclico. Ciertamente, a lo largo de la Historia nos encontramos con discusiones que ya se han dado en el pasado y que vuelven a posicionarse, porfiadamente, una y otra vez en el debate público. Basta recordar nuestro tiempo más presente, donde las discusiones sobre las responsabilidades de diversos actores en el Golpe de Estado de 1973 se tomaron al agenda del mes de septiembre. La irrupción de la ciudadanía en diversas épocas de nuestra historia nos ha hecho retomar su concepto y revisar cómo éste se ha ido transformado a lo largo del tiempo, entregándonos datos para comprender de mejor forma el comportamiento de nuestra democracia y nuestros conciudadanos. El análisis de la distancia entre los discursos y la práctica también nos ha dado luces importantes para comprender nuestras sociedades y sus dinámicas.

Frente a esto, el último tiempo nos presenta una discusión que se produjo principalmente a fines del siglo XIX pero que pareciera ir resurgiendo, una vez más, en el debate público: el papel de la religión en los Estados. Un tema que se consideraba superado con la separación de la Iglesia y el Estado, reaparece en la coyuntura nacional e internacional.

¹⁵ Estudiante de Licenciatura en Historia. Pontificia Universidad Católica de Chile. Documento preparado para el II Encuentro Internacional sobre Vigencia del Pensamiento Humanista Cristiano. Enero del 2014.

¿Por qué hablar de la religión en el espacio público, sobre todo si estamos ante un Estado laico? Para muchos, podría tratarse de un tema superado a partir de esta separación entre lo eclesial y lo estatal, pero lo cierto es que la coyuntura avala una revisión de lo que pareció zanjado hace algún tiempo.

En primer lugar, la sociedad multicultural actual está provocando importantes roces sobre este tema en distintas partes del mundo: recientemente, treinta mil inmigrantes africanos exigieron al Estado israelí que los trate como refugiados. La presencia de ellos implica al mismo tiempo la llegada de distintas concepciones culturales que se insertan en un territorio donde la regla es el judaísmo. Por otro lado, es de conocimiento público el problema que tuvo que enfrentar la República Francesa frente al velo islámico y cuya solución fue la prohibición de la burka en los colegios públicos. Ante las corrientes migratorias que se están produciendo y el multiculturalismo que campea, ¿cómo el Estado puede asegurar el respeto a las creencias de quienes buscan insertarse en sociedades cuya identidad les puede resultar completamente ajena? El filósofo canadiense Charles Taylor y el alemán Jürgen Habermas reconocen dos problemas que plantean estas situaciones: en primer lugar, Taylor señala que existe una dificultad para que los Estados respondan “a la creciente diversidad interna de las sociedades modernas”¹⁶, mientras que Habermas sentencia que muchos Estados han abandonado la integración social por considerarlo un “mecanismo demasiado torpe y pesado”¹⁷.

Por otro lado, la historiadora chilena Sol Serrano en su libro *¿Qué Hacer con Dios en la República?*, le otorga una importancia “urgente” al estudio de la religión y la política a partir del atentado del 11 de septiembre de 2001 y las consecuencias que ello generó para el mundo islámico¹⁸, cuya religión y cultura fue fuertemente criticada, cuestionada y combatida producto de las políticas internacionales que aplicó el gobierno neoconservador de George Bush.

En segundo lugar, el debate filosófico está reinstalado. De acuerdo a Eduardo Mendieta y Jonathan VanAntwerpen, editores de un libro que presenta las propuestas de importantes filósofos frente a la religión en la esfera pública, “en los últimos años [ha habido] una extendida recuperación del interés por la relevancia pública de la religión” además de “una serie de propuestas teóricas cada vez más elaboradas que nos invitan a reconsiderar nuestras categorías más básicas de investigación, análisis y crítica”¹⁹. En una de sus propuestas, Habermas señala que para ser validado en la esfera pública, el argumento religioso necesita ser “traducido” a un lenguaje secular²⁰ y tenemos la impresión que la filosofía y su entramado requiere también una traducción que pueda acercar la cuestión que aquí se aborda a todo público. La discusión

¹⁶ Mendieta y Van Antwerpen. *El poder de la religión en la esfera pública: Jürgen Habermas, Charles Taylor, Judith Butler, Cornel West*. 1º edición. Editorial Trotta S.A. Madrid. 2011. P. 17.

¹⁷ *Ibíd.* P. 23.

¹⁸ Serrano, Sol. *¿Qué hacer con Dios en la República? Política y secularización en Chile (1845 - 1885)*. 1º edición. Fondo de Cultura Económica. Santiago. 2008. P. 26.

¹⁹ Mendieta y VanAntwerpen, *Op. Cit.*, p. 11.

²⁰ *Ibíd.* P. 15.

renovada requiere ser acercada a todos con el fin de enriquecer las posturas ante un debate que se aproxima.

Siguiendo esa misma línea, nos parece pertinente presentar dos hechos ocurridos en Chile a fines del año 2013, que confirman que la problemática no sólo se puede encontrar en tierras europeas sino también en nuestro país, donde ya hay una semilla que está haciendo surgir el “enfrentamiento” entre secularismo y religión: en octubre del mismo año, el arzobispo de Santiago Ricardo Ezzati expresó que Chile “no debía suscribir ni ratificar la ‘Convención Interamericana Contra Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia’” redactada por la OEA, fundamentando que ésta estaba “politizada” en temáticas como orientación de género, aborto, familia y educación²¹. Sus declaraciones causaron un importante debate nacional, que lo enfrentó con diversas organizaciones y parlamentarios a favor de dicha convención. La crítica también recaía en la Iglesia y su falta de sensibilidad para ciertos temas, así como en su intromisión en temáticas de un Estado laico. Posteriormente, en diciembre de 2013, en un liceo emblemático de Santiago, un “claustro” de algunos estudiantes y profesores acordó que las clases de religión pasaran de optativas a inexistentes, provocando un enfrentamiento entre el cuerpo docente y también entre los alumnos. Ambos hechos, en extremo locales, son tremendamente pertinentes a la temática nacional y mundial que se quiere abordar.

Lo que busca este informe es reactualizar esta discusión a partir de las recientes propuestas de algunos filósofos, centrándose en Habermas y Taylor, superando de este modo las visiones maniqueas que podrían orientar este debate. Lo cierto es que la discusión filosófica actual está más cerca de encontrar una forma de integración de estas esferas en vez de superponer la una a la otra, toda vez que la problemática plantea nuevas complejidades que deben ser materia de larga discusión.

1. Una contextualización desde la Historia

Basándose en la concepción de la Historia como *magistra vitae* de Cicerón, bien vale abordar el comportamiento del argumento religioso a lo largo de la historia del último tiempo. Esto ayudará a comprender bajo qué movimientos o influencias tiene que presentarse o, en palabras de Habermas, “traducirse” el argumento religioso para que sea considerado válido en medio de una democracia liberal, comprendiendo que esto es una implicancia necesaria para quienes no comparten la vivencia religiosa. En este apartado, se intentará establecer conclusiones que ayuden a clarificar el cómo se ha insertado la religión en el espacio público durante el último tiempo y cuál ha sido la situación del espacio público frente a ello.

²¹ “El Movilh criticó que Ezzati pidiera al Gobierno no ratificar la Convención contra la Discriminación y Tolerancia”, 10 octubre de 2013, en <http://www.soychile.cl/Santiago/Sociedad/2013/10/16/206718/El-Movilh-critico-que-Ezzati-pidiera-al-Gobierno-no-ratificar-la-Convencion-contra-la-Discriminacion-y-Tolerancia.aspx> el 8 de enero de 2014.

Lo primero que debe comprenderse es el estatuto tradicional de la religión, arraigado fuertemente en sociedades donde hay algún tipo de población mayoritariamente religiosa, como el caso de Chile. De acuerdo al filósofo estadounidense Cornel West, la historicidad de las tradiciones religiosas implica un “poder” que está en la esfera pública y, por lo tanto, en medio de nosotros²². La permanencia de dichas tradiciones religiosas involucra la existencia de una memoria cultural que está presente en ciertos debates donde el papel del Estado está en discusión. Habermas señala que las democracias liberales rompen con la unión primigenia entre religión y Estado, origen de la tradición señalada por West, pero que al mismo tiempo aseguran “un uso público de la razón tanto por parte de los ciudadanos creyentes como de los no creyentes”²³. Esto contrasta en forma inmediata con la intención de eliminar del debate cotidiano a la religión, puesto que hacerlo iría en contra de los postulados fundamentales del liberalismo político.

Por otro lado, es importante analizar y comprender el contexto en que se da esta discusión y cómo ciertas transformaciones sociales ocurridas a lo largo del siglo XX pueden condicionar la disputa secular-religiosa. En este sentido, el término “confianza democrática” es clave para el buen desenvolvimiento de la numerosas identidades que convergen en medio de un multiculturalismo en pleno desarrollo, toda vez que asegura el reconocimiento de un otro con similitudes y diferencias. De este modo, la conjunción “confianza democrática” y “reconocimiento de identidades” resulta un pilar fundamental en sociedades democráticas y en la cosa pública. En palabras del jesuita Miguel Yaksic, la concepción hegeliana de reconocimiento del otro requiere asumir que la identidad de éste se conforma dialógicamente²⁴, proceso que se ve facilitado cuando hay suficiente confianza e integración dentro de los distintos miembros de una nación.

¿Cuál es la situación actual de esta “confianza democrática”? ¿Cómo se ha ido desarrollando? ¿Ha influido el debate que aquí se presenta? Los análisis filosóficos y políticos no son alentadores para la actualidad. Sin embargo, puede asegurarse que dicha característica de la democracia interviene en la disputa entre liberales secularizantes y personas que profesan algún tipo de religión.

En primer lugar, la confianza democrática se encuentra dañada. Como ya se ha mencionado, el filósofo alemán Jürgen Habermas ha dicho que la integración es cada vez menos importante para los Estados, mientras que los “imperativos económicos” propios de la sociedad del consumo han provocado que los individuos se refugien “cada vez más en la burbuja de sus intereses privados”²⁵. Por otro lado, Charles Taylor –comentando el problema del velo en Francia– desprende la contradicción que existe entre una demanda de integración de la

²² Mendieta y VanAntwerpen. *Op. Cit.* P. 21.

²³ *Ibid.* P. 33.

²⁴ Yaksic S.J., Miguel. *Política y Religión: Teología Pública Para un Mundo Plural*. 1º edición. Ediciones Universidad Alberto Hurtado. Santiago. P. 65.

²⁵ Mendieta y VonAntwerpen. *Op. Cit.* P. 24.

identidad multicultural y la solución que se da, donde el argumento es defender la identidad local, es decir, la laicidad francesa. Bajo tal argumento, se prohibió el uso de un elemento trascendental en la vida religiosa de los musulmanes. Enseguida, el filósofo vaticina lo complejo que resultará la "redefinición de la identidad histórica"²⁶ de las democracias contemporáneas, augurando un cambio complejo y de largo alcance.

El daño a la confianza democrática, sumado a la privatización de la vida de los individuos, es un proceso de larga data. El historiador británico Eric Hobsbawm, reconocido mundialmente por su aporte a la historia del siglo XX, señala que la vida cotidiana de los hombres y mujeres se privatizó hacia la década de los '50. El historiador afirma que, al menos en la clase obrera, el predominio del "nosotros" sobre el "yo" se debía principalmente a la obligación de una vida pública ante las insuficiencias del espacio privado²⁷. Fue el avance del capitalismo y las décadas doradas de éste los que provocaron un importante acceso a bienes de consumo: "una existencia mucho más próspera de lo que jamás hubiera esperado llevar alguien que no fuese norteamericano o australiano pasó a "privatizarse" gracias al abaratamiento de la tecnología y a la lógica del mercado: la televisión hizo innecesario ir al campo de fútbol, del mismo modo que hizo innecesario ir al cine, o el teléfono ir a cotillear con las amigas en la plaza o el mercado. Los sindicalistas (...) ahora podían pensar en formas más atractivas de pasar el tiempo, a menos que fuesen anormalmente militantes"²⁸. La conclusión de Hobsbawm es lapidaria: "la prosperidad y la privatización de la existencia separaron lo que la pobreza y el colectivismo de los espacios públicos habían unido"²⁹.

Con naturaleza, dicha privatización de la vida cotidiana implicó una disminución en la utilización de la esfera pública y una menoscabo de la confianza democrática. El escritor e historiador británico Tony Judt es más pesimista al respecto, señalando que otra consecuencia de esta privatización –provocada principalmente por la desigualdad generada a partir del neoliberalismo económico– es la "insoportable levedad de la política". Judt ejemplifica esto con el surgimiento de las "comunidades cerradas" durante los años 60, reductos de personas que se han reunido en zonas apartadas de las ciudades y cuya principal característica es que "se reservan el derecho de imponer las regulaciones y restricciones que les placen (...) con infinidad de cámaras de circuito cerrado y de empresas de seguridad que garantizan el cumplimiento de esas normas"³⁰. Como contraste, la formación de ghettos de pobreza, como el cinturón rojo en las afueras de París, genera una disparidad preocupante para la estabilidad de las democracias occidentales.

²⁶ *Ibid.* P. 50.

²⁷ Hobsbawm, Eric. *Historia del Siglo XX*. 10ª edición, 6ª reimpresión. Editorial Crítica. Buenos Aires. 2011. P. 308.

²⁸ *Ibid.* P. 309.

²⁹ *Ibidem.*

³⁰ Judt, Tony. *Algo Va Mal*. 1ª edición. Editorial Taurus. Buenos Aires. 2011. P. 127.

En paralelo a esta privatización de lo público, la religión se vuelve hacia adentro con el aggiornamento de Juan XXIII. Entre 1962 y 1965 se lleva a cabo el Concilio Vaticano II, ocasión en la que muchos manifiestan la abierta preocupación ante el alejamiento de los fieles³¹ y la disminución de la presencia religiosa en instituciones y discursos públicos de la época³². Ante tal análisis, la Iglesia toma una actitud aparentemente paradójica: se retrotrae para hacerse más pública de acuerdo a los signos de los tiempos.

El politólogo Gilles Kepel llama a esta estrategia "recristianización" y la concibe como una manera de volver a lo público: "El nuevo movimiento considera que todos los hombres están en peligro y que no podrá salvarlos ningún mesianismo terrestre (...) Si de algo proviene este peligro, es de la hegemonía de la razón sobre la fe"³³. Reconocido por ser uno de los principales líderes de esta vertiente, el cardenal Joseph Ratzinger –quien más tarde se convertiría en Benedicto XVI– abogará por "reconquistar la situación de derecho público" del cristianismo³⁴, argumentando además que la mayoría de los Estados occidentales se basaban y sobrevivían bajo valores provenientes del cristianismo. Tal pervivencia de valores cristianos en un galopante proceso de secularización, ameritaba que la religión recuperara su rol en el debate democrático. En medio de la privatización de la sociedad y la decreciente confianza entre conciudadanos, irrumpe nuevamente la religión en la esfera pública.

Tal estrategia pudo causar algunos malos entendidos: los años '80 marcan la llegada de los neoconservadores al poder. Ilustrativo es el ascenso de Ronald Reagan a la presidencia de Estados Unidos, quien en un primer momento fue apoyado por movimientos evangélicos que buscaban hacerse notar en temáticas públicas, pero que al mismo tiempo profesaban un fundamentalismo religioso. Por tanto, la recristianización de la sociedad no sólo será un fenómeno católico sino cristiano, y cuya presencia en una elección tan fundamental para la historia de Estados Unidos –y probablemente del mundo– evidencia la preocupación por volver a recuperar nichos de poder estatales, incidiendo de este modo en los proyectos que las democracias liberales quieren llevar a cabo en sus países. Kepel llamará a este proceso "recristianización desde arriba"³⁵. Sin embargo, este proceso que resultó beneficioso tuvo un estridente final: la virulencia de los argumentos, la excesiva puesta en escena de sus posiciones sobre el aborto, la homosexualidad y la pornografía terminaron por dificultar la transmisión del mensaje religioso³⁶, apartando a estos movimientos de su influencia política. Otorgándole la razón a Habermas, la poca traducción del discurso religioso tuvo un efecto contradictorio: los alejó de sus espacios de influencia ganados con Reagan y provocó rechazo en la población. La crisis de confianza que existió frente a lo religioso, respaldada por Kepel en numerosas

³¹ Kepel, Gilles. *La Revancha de Dios*. Alianza Editorial. Madrid. S.A. 2005. P. 87.

³² Mendieta y VonAntwerpen. *Op. Cit.* P. 115.

³³ Kepel, Gilles. *Op. Cit.* P. 93.

³⁴ *Ibíd.* P. 98.

³⁵ *Ibíd.* P. 173.

³⁶ *Ibíd.* P. 184.

encuestas de la época, pudo estar relacionada con otro elemento vital de la confianza democrática: la virulencia del mensaje pudo haber dificultado la formación dialógica de las identidades de miembros de la nación, generando una natural desconfianza hacia el papel que podía tener la religión en el espacio público. Esta postura generará una respuesta igual de virulenta que probablemente busque excluir este tópico de los dilemas públicos más actuales.

Esta contextualización histórica de lo religioso en la esfera pública ha considerado algunos conceptos que pueden ayudar a desenvolver la religiosidad en el debate nacional actual: en primer lugar, la comprensión de que la religión es poseedora de una historicidad que no puede ser negada, porque ello sería contraproducente para las creencias de numerosos individuos y para la concepción misma de democracia liberal. En segundo lugar, el derecho de todo individuo inserto en una sociedad a poseer una identidad que se conforma en diálogo con otros, haciéndolo miembro de una nación. Dicho diálogo se ve dificultado por una crisis de confianza democrática generalizada y no es posible si se tiene como premisa la negación de las múltiples identidades que conlleva la multiculturalidad actual y que –querámoslo o no– van más allá de un asunto puramente religioso y están condicionadas por el pasado y presente de nuestras sociedades. Esta variedad de culturas e identidades ha sido tomada recientemente por el Papa Francisco, al asumir que hay situaciones que representan un “desafío educativo” para la Iglesia.

Dado lo anterior, el debate actual entre liberales secularizantes y religiosos requiere de algunas premisas para que se desarrolle bajo concepciones filosóficas actuales y no como una prolongación de disputas decimonónicas: fortalecimiento de la identidad colectiva de una nación, achicamiento de las desigualdades económicas que afectan la confianza democrática, reconocimiento del pluralismo identitario actual y debida traducción de los preceptos religiosos en el debate secular. Como puede verse, la formación de una sociedad integradora es también fruto de un carácter dialógico: el Estado laico y los religiosos se llevan el trabajo de poner la temática sobre el tapete con condiciones mínimas que permitan el entendimiento entre unos y otros miembros de una nación. Por suerte, la discusión no se entrapa sólo en políticas públicas y la coyuntura confirma que el desarrollo de teorías filosóficas que ayuden a resolver esta aporía ya está en marcha.

2. El debate filosófico actual: la religión y el espacio público

¿Qué implica el espacio público para esta discusión? El nuevo ímpetu que se ha generado a partir de la presencia de lo religioso en un Estado laico demanda que se puedan abordar ciertos discursos filosóficos que han reactualizado dicha discusión. Como ya se ha señalado, el aporte de los renombrados filósofos Jürgen Habermas y Charles Taylor ha refrescado ciertos principios que coinciden en la integración, aunque difieran en cómo tomar la cuestión de lo religioso en medio de la esfera pública.

En la última campaña presidencial en Chile, llevada a cabo el año 2013, la presencia de lo religioso en lo público fue, sin duda, un tópico presente. El candidato presidencial de la Democracia Cristiana, Claudio Orrego, utilizó como slogan de campaña en las primarias “Creo en Dios y qué”, lo que le valió numerosas críticas desde otros sectores políticos. Más tarde, mientras se realizaba el balotaje entre Michelle Bachelet y Evelyn Matthei, esta última declaró que “no haría nada que estuviera fuera de la Biblia”³⁷.

Ambos casos nos ofrecen la posibilidad de abordar la religión y el espacio público desde perspectivas filosóficas actuales. En el caso de Orrego, puede señalarse la conclusión a la que llega el filósofo liberal estadounidense John Rawls y que es recogida por Habermas: “la secularización de la autoridad política no ha resuelto por sí sola el problema de la relevancia política de la religión en la sociedad civil”³⁸. Esto quiere decir que aunque Iglesia y Estado estén separados, la religión puede pervivir en los individuos de la sociedad y mientras ello suceda, seguirá teniendo un papel de relevancia en la deliberación pública nacional. Tal cuestión impediría la propuesta de un liberalismo secularizador de privatizar absolutamente la religión, puesto que la democracia debe otorgar espacios de deliberación, contribuyendo de esa manera a lo público como condición fundamental de una democracia. La esfera pública cumple este papel, pero en ella confluye mucho más que la sola razón. En palabras de Miguel Yaksic, “(la esfera pública) es el lugar donde los individuos y las colectividades se encuentran en permanente definición y redefinición de sus identidades, frecuentemente formadas a partir del reconocimiento que otros proveen”³⁹. Pero además, la pregunta “¿y qué?” pareciera darle poca importancia a aquellos que no profesan algún tipo de religión, posicionándose de manera desafiante frente a aquellos que podrían criticarlo por su creencia. Hemos dicho y revisado que tal posición está en retirada frente a la discusión filosófica actual.

Lo anterior podría enlazarse con el caso de Evelyn Matthei, donde el problema de sus declaraciones es que caen en la imposición de un paradigma determinado, el bíblico, restando posibilidad a otras posturas que naturalmente deberían estar en el espacio público. No sólo la religión pervive en los individuos, si no también distintas doctrinas, creencias o afirmaciones que confluyen en un espacio determinado. Por lo tanto, en ese espacio que es uno, debe reconocerse la multiplicidad de opciones de pensamiento. Este caso implica una especie de falta de traducción del argumento religioso, en línea con lo planteado por Habermas, pero además desequilibra la igualdad de trato que está fijada por la ley y diluye la separación entre Iglesia y Estado, en lo cual existe amplio consenso mundial después de varias décadas.

³⁷ CNN Chile, “Lily Pérez se refirió a la campaña presidencial de cara a la segunda vuelta”, 28 de noviembre de 2013, en <http://cnnchile.com/noticia/2013/11/28/lily-perez-se-refirio-a-la-campana-presidencial-de-cara-a-segunda-vuelta-el-8-de-enero-de-2014>.

³⁸ Mendieta y VonAntwerpen. *Op. Cit.* P. 33.

³⁹ Yaksic M. *Op. Cit.* P. 69.

¿Cómo puede solucionarse este dilema? Charles Taylor señala que una “democracia realmente pluralista no puede volver a una religión, ni anti-religión civil, por consolador que pudiera ser, sin traicionar sus propios principios”⁴⁰. Tal afirmación apoya la comprensión del espacio público como un lugar donde todo tipo de ideas puede ser integrado, donde la exclusión de la religión iría en contra “de la solidaridad y la creatividad”⁴¹ que requiere la integración de los ciudadanos, el reforzamiento de lo colectivo y el desarrollo de un mayor sentido de colectividad que permita superar lo que Habermas llamó “impositivos económicos”. ¿Significa esto llegar a un consenso total sobre todos los temas? Dicha visión excede las posibilidades de una sociedad en ciertos temas. La discusión debe situarse en un paso anterior, puesto que la aporía filosófica parece no estar del todo resuelta de acuerdo a lo que se ha ido analizando y a las propuestas de los filósofos aquí tratados. Yaksic señala que la idea principal del espacio público como concepto es que los ciudadanos puedan “participar en un debate crítico acerca de los asuntos que involucran algunos aspectos de la vida en común”⁴². Este principio podría incluso contribuir a la creación de alguna solución para poder integrar adecuadamente lo secular y lo religioso en las democracias contemporáneas.

Para finalizar, parece importante pensar por qué el papel de la religión -y en particular el del humanismo cristiano- puede contribuir en el escenario público.

Se han abordado condiciones mínimas que un régimen democrático debiera asegurar, pero que hoy aparecen vilipendiadas, no sólo por quienes pretenden imponer determinada postura sobre el papel de la religión en la política, sino también por procesos históricos que han ido mellando la identidad colectiva de las naciones. Diversos autores dan cuenta de cómo los imperativos económicos actuales se han puesto por encima de la concepción de Nación y cómo la sociedad del consumo ha ido privatizando más a los individuos que la componen. Bajo esta contextualización, el humanismo cristiano sigue vigente y puede significar un aporte para la discusión sobre la situación mundial actual: Tony Judt, en *Algo Va Mal*, señala que sumado a la excesiva desigualdad de algunos países del mundo, “las patologías de la desigualdad y la pobreza, la delincuencia, el alcoholismo, la violencia y los trastornos mentales, se han multiplicado proporcionalmente. Nuestros antepasados eduardianos habrían reconocido de inmediato los síntomas de la disfunción social”⁴³. En medio de los numerosos problemas que aquejan a las sociedades contemporáneas, las opciones religiosas de denuncia de situaciones de pobreza pueden seguir poniendo en relevancia a quienes viven en condiciones de vida infrahumanas, lo que contribuye al enriquecimiento de la discusión a nivel de esfera pública. Esto recuerda el importante papel que jugó el Papa León XIII y su carta encíclica “*Rerum Novarum*” en la denuncia de la situación obrera a fines del siglo XIX, en

⁴⁰ Mendieta y VonAntwerpen. *Op. Cit.* P. 52.

⁴¹ *Ibid.* P. 122.

⁴² Yaksic, M. *Op. Cit.* P. 89.

⁴³ Judt, T. *Op. Cit.* P. 168.

condiciones que -para muchos- existen y están muy presentes en realidades contemporáneas.

Pero además, si la descomposición de nuestras naciones ha tenido como principal causa la individualización o privatización de la vida, parece problemático plantear teorías o modos de acción que aumentan esa individuación, como podría ser la privatización total de la religión. Por el contrario, numerosos autores han señalado que el sentido de solidaridad con un otro puede potenciar la identidad de una nación y contribuir, de ese modo, a que la esfera pública sea más compleja y más amplia al momento de entregar luces para conducción de un determinado país. Este principio de solidaridad, sumado a la libertad y la igualdad, son – según Miguel Yaksic– eminentemente judeo-cristianos. Un aporte religioso que tenga estos tres troncos podría contribuir a una discusión pública “más allá de conceptos tales como desarrollo económico y progreso técnico”⁴⁴.

No es posible sobreponer un argumento sobre otro, sea el religioso o el liberal. La reactualización de la discusión filosófica en el último tiempo tiene un consenso: la integración como paradigma fundamental. Sin embargo, los antecedentes históricos pueden ayudar a comprender que existen ciertas condiciones estructurales que están impidiendo una mejor integración entre los ciudadanos y afectando la confianza democrática que requiere la deliberación en sociedades donde prima la democracia. Pero también la Historia, esta *magistra vitae*, nos puede ayudar a comprender un cómo integrar esas visiones, bajo qué posiciones se ha dado esta discusión y, de ese modo, evitar conclusiones o resoluciones que caigan en el fundamentalismo religioso o el autoritarismo político.

©Asuntos Públicos
20 de marzo de 2014

<http://www.asuntospublicos.cl/wp-content/uploads/2014/03/1120.pdf>
(21 de abril de 2014)

⁴⁴ Yaksic, M. *Op. Cit.* P. 59.

Santa Sede

Discurso del Presidente del Pontificio Consejo Justicia y Paz sobre respeto de los derechos humanos

The Catholic Church and Human Rights

In the name of the Pontifical Council for Justice and Peace, I congratulate the Slovak Bishops' Conference for the initiative to hold this conference on the Church and human rights.

Ever since the Pontifical Council for Justice and Peace began its work, soon after the Second Vatican Council, the promotion and protection of human rights have been essential components of our mandate.

So thank you for the opportunity to explore with you some of the ways in which the Catholic Church teaches, promotes and protects human rights.

Introduction

After the 1948 Universal Declaration of Human Rights, Blessed John XXIII and his successors have developed the Church's social doctrine in the area of human rights. The Church affirms the foundation of fundamental human rights in human dignity and therefore defends the universal character of these basic rights. The Church rejects the relativism that some national regimes and interest groups increasingly apply to rights.

In his first World Day of Peace Message, Pope Francis expressed this deep regret: "In many parts of the world, there seems to be no end to grave offences against fundamental human rights, especially the right to life and the right to religious freedom."

Violence against religion is suffered disproportionately by Christians. The Church urges that religious freedom be treasured and defended by all, whatever their own convictions, because it epitomizes the freedom to live by one's deepest understanding of truth.

As Pope Benedict XVI explained, this is consistent with the healthy secularity of the legitimate modern State in which religious and temporal matters are separate. But such freedom is opposed by the aggressive secularism that attacks any beliefs that it does not share, and by some religious fundamentalists with the same tendencies.

Inherent Dignity of the Human Person

Many people speak of human rights. Very rightly, they refer to their violations. Very rightly, they proclaim that human rights must be protected. Very rightly,

they advocate that human rights must be promoted. Yet what are the human rights we are talking about?

In order to have a well-grounded sense of this subject, let us recall what led the United Nations to issue the Universal Declaration of Human Rights (UDHR) in 1948.

The Second World War had still not ended when the United Nations was founded in 1945. In some areas, wars continued. The drafters of the Universal Declaration were well aware of the countless grave violations of human rights that had been committed especially in the two World Wars. Member States were in agreement that a blatant disregard and contempt for human rights had resulted in barbarous acts which outraged the conscience of mankind.

For this reason, Member States desired a bold agreement: a consensus document that would proclaim to the world those values that are common to all of humanity. Thus, soon after the birth of the United Nations, Member States issued the Universal Declaration "as a common standard of achievement for all peoples and all nations."

I draw your attention to the words "common standard of achievement". This text was to enshrine the aspiration to which every person and every organ of society should subscribe.

With this aspiration in mind, what do we mean? To what should all humankind aspire? Rather than enumerate rights and freedoms, I invite you to focus on their foundation.

The first sentence of the Preamble of the Universal Declaration states: "Whereas recognition of the inherent dignity and of the equal and inalienable rights of all members of the human family is the foundation of freedom, justice and peace in the world." That is, the ground, the foundation, the substrate of human rights and freedoms is "the inherent dignity of the human person".

This dignity is perceived and understood first of all by reason. It is not found in the human will or in the reality of the State or in public powers. It is found in the human person himself and in God his Creator. The philosopher Jacques Maritain, who helped to draft the Universal Declaration, put this point succinctly when he wrote:

the worth of the person, his liberty, his rights arise from the order of naturally sacred things which bear upon them the imprint of the Father of Being and which have in him the goal of their movement. A person possesses absolute dignity because he is in direct relationship with the Absolute, in which alone he can find his complete fulfilment.

This is utterly radical. Your human rights and mine do not depend upon the will of other people. Human rights arise from our dignity as created in the image

and likeness of God. Thus we should not be surprised that the Catholic Church regularly affirms the inherent dignity of the person as the foundation of human rights, and the right to life from conception to natural death as the first among all human rights and the condition for all other rights of the person.

“The dignity of the human person and the common good rank higher than the comfort of those who refuse to renounce their privileges,” Pope Francis teaches. “When these values are threatened, a prophetic voice must be raised.” Therefore the Church is a vigorous partner in efforts to make human rights a reality.

Touchstones of Human Rights

In the Compendium of the Social Doctrine of the Church, human rights are described as universal, inalienable and inviolable.

Human rights have these three characteristics not by human dictate or even universal democratic agreement. Rather they stem from the deepest “foundation stone” of divinely-given human dignity. From this comes the natural vocation of all men and women to transcend themselves. The deep yearning for transcendence can never be extinguished. It will always surface in efforts towards achieving the common good and peace.

Human rights are universal in that they apply to all humans without exception of time, place or subject, as the Vienna Declaration states: “The universal nature of these rights and freedoms is beyond question.” They are inviolable insofar as they are inherent in the human person and in human dignity, and because the proclamation of these rights demands their complete respect by all people everywhere and for all people everywhere. Finally, these rights are inalienable insofar as no one can legitimately deprive others of these rights, whoever they may be, since this would do violence to their nature.

In his 2008 visit to the General Assembly of the United Nations, Pope Benedict XVI reiterated this truth. He noted how “human rights” has grown as the common language and the ethical substratum of international relations. However, he warned against the ideology of relativism. Relativism removes these rights from their proper context because it implies that rights are not based on the natural law inscribed on our hearts and thus not present in all cultures and civilizations.

This relativistic conception restricts the range of application of rights because it permits the meaning and interpretation of rights to vary and their universality to be denied in the name of different cultural, political, social and even religious outlooks.

Quite to the contrary, a great variety of viewpoints must not be allowed to obscure the basic truth: rights are universal, and so too is the human person

who is the subject of these rights. The fact that there are unchanging values common to all of humanity means quite simply that human rights are a given. They are common to all persons. They do not depend upon the fashions and trends of societies or on the will of governments. In everyday terms, this means that everyone has them; no one can lose or misplace them; and they cannot legitimately be denied or removed.

On the sixtieth anniversary of the Universal Declaration, at the United Nations in Geneva, the Holy See drew attention to another cause for concern: ideologies that attempt to rewrite human rights or create new ones. Perhaps proponents are misled by the fact that fundamental rights can be expressed in different particular manners in different social and cultural contexts. A "healthy realism" will recognize that this variation is compatible with the universal character of the underlying rights, and it will block the misguided proliferation of pretended rights:

A healthy realism, therefore, is the foundation of human rights, that is, the acknowledgement of what is real and inscribed in the human person and in creation. When a breach is caused between what is claimed and what is real through the search of so-called "new" human rights, a risk emerges to reinterpret the accepted human rights vocabulary to promote mere desires and measures that, in turn, become a source of discrimination and injustice and the fruit of self-serving ideologies.

The Church has a serious concern when the ideology of a particular group of individuals can somehow create a new human right. One example is the attempt on the part of some to legitimize the killing of an unborn child through the promotion of so-called "reproductive rights", "reproductive services" and other loaded terms which mask the tragedy of abortion.

Euthanasia, according to some, should also be a human right, and not only for adults! For the first time in history, in February 2014, the Belgian parliament accepted the principle that even a child, with no limit of minimum age, could ask to be killed to end his/her suffering. "This law – the Bishops of Belgium wrote -- opens the doors to the extension of euthanasia to the handicapped, the demented, the mentally ill and eventually to those who are tired of life." Jean Vanier, the founder of L'Arche, said it is urgent to rediscover how to support the vulnerable people around us so that our society can once again call itself "human society".

Another example is the use of the term "gender" to suggest that sex is not biologically grounded as male and female but is simply a social construct or produced by what individuals think or feel they are. Moreover, attempts to recognize those engaging in homosexual behaviour as a specific group to be accorded human rights go beyond the protection to be guaranteed to all people under the Universal Declaration of Human Rights. Related to this is the suggestion that marriage could somehow be redefined, despite the fact that

marriage is, by nature, between one man and one woman for their mutual love and increase of the human family, as affirmed in international law. Such positions distort reality because they attempt to rewrite human nature, which de natura cannot be rewritten.

As Cardinal Francis George of Chicago stated with great clarity, "The nature of marriage is not a religious question. Marriage comes to us from nature. Christ sanctifies marriage as a sacrament for the baptized, giving it significance beyond its natural reality; the State protects marriage because it is essential to family and to the common good of society. But neither Church nor State invented marriage, and neither can change its nature."

In this context, the Church vigorously upholds the rights to life and bodily security of everyone, everyone, regardless of their perceived "sexual differences." The Church sees this as a matter of the most basic rights. Homosexual persons "must be accepted with respect, compassion and sensitivity. Every sign of unjust discrimination in their regard should be avoided."

Thus, while the Church regrets the discordance between homosexual behaviour as such and what we understand as the norm for God-given human nature, she upholds the integrity of everyone's rights. See our Lord's reaction when the townspeople wished to stone a woman to death for adultery: He managed to preserve her life and bodily security (John 8:1-11).

Religious Freedom

Let me now focus on one fundamental right, namely, religious freedom.

The Universal Declaration of 1948 already upheld freedom of religion as one of the fundamental human rights inherent in every person. As it states, "Everyone has the right to freedom of thought, conscience and religion; this right includes freedom to change his religion or belief, and freedom, either alone or in community with others and in public or private, to manifest his religion or belief in teaching, practice, worship and observance."

Let me repeat: the right to freedom of religion is inseparable from freedom of thought and conscience. It applies to everyone. It includes the freedom to change one's religion or belief. It also includes the freedom to manifest that religion or belief both in private and communally.

Less than two decades later, the Fathers of the Second Vatican Council affirmed these same principles in *Dignitatis humanae*, the Declaration on Religious Liberty. They specified that the right of the individual and of communities to social and civil freedom in religious matters carries with it the right "to be immune from coercion on the part of individuals or of social groups and of any human power, in such wise that no one is to be forced to act in a manner

contrary to his own beliefs, whether privately or publicly, whether alone or in association with others, within due limits.” In addition, they pointed out that It is in accordance with their dignity as persons – that is, beings endowed with reason and free will and therefore privileged to bear personal responsibility – that all men should be at once impelled by nature and also bound by a moral obligation to seek the truth, especially religious truth. They are also bound to adhere to the truth, once it is known, and to order their whole lives in accord with the demands of truth. However, people cannot discharge these obligations consistently with their own nature unless they enjoy immunity from external coercion as well as psychological freedom. Therefore the right to religious freedom has its foundation not in the subjective disposition of the person, but in his very nature.

One year after the promulgation of *Dignitatis humanae*, the UN General Assembly adopted the International Covenant on Civil and Political Rights (ICCPR). Happily, Article 18 of this Covenant restated and expanded upon the principle of religious freedom as contained in the Universal Declaration. The Covenant affirmed that:

no one should be subject to coercion that would impair his freedom to have or to adopt a religion or belief of his choice;

freedom to manifest one’s religion or beliefs may be subject only to such limitations as are prescribed by law and are necessary to protect public safety, order, health, or morals or the fundamental rights and freedoms of others; and

States Parties are called to respect the liberty of parents to ensure the religious and moral education of their children in conformity with their own convictions.

Moreover, the ICCPR also affirmed the right of minorities to profess and practice their own religion.

In 1991, Blessed John Paul called religious freedom “the source and synthesis” of all the basic human rights. He defined religious freedom as “the right to live in the truth of one’s faith and in conformity with one’s transcendent dignity as a person.”

Present-day Challenges to Religious Freedom

The principle of freedom of religion is enshrined in international human rights law. One of the great tragedies of today is that it is not upheld in all countries and by all governments.

Pope Benedict drew attention to this grave situation in his 2011 Message for the World Day of Peace. He observed that in some areas of the world, to profess one’s religion endangers one’s life and personal liberty. In other areas there are more subtle and sophisticated forms of prejudice and hostility towards believers

and religious symbols. At present, Christians are the religious group which suffers persecution in the largest number of countries on account of its faith. They experience daily affronts and often live in fear because of their faith in Christ, their pursuit of truth, and their plea for respect for religious freedom. This situation constitutes a grave violation of human rights and must be confronted on all levels. Governments have a responsibility to their people, whatever their religion, to protect them from violations of their human rights, including their right to freedom of religion.

Moreover, as Pope Benedict XVI pointed out during his Apostolic Journey to Lebanon in September 2012, for the right to religious freedom to be upheld, it must also be preserved free from two opposed trends today that run contrary to freedom of religion. These are extreme and negative forms of secularization, and a violent fundamentalism that claims to be based on religion.

Pope Benedict decried the secularism that wants to reduce religion to a purely private concern, and that sees personal or family worship as unrelated to daily life, ethics or one's relationships with others. Further, secularism gives the State control over religious expression and denies citizens the right to express their religion openly. By contrast, "secularity" is a positive orientation. It "frees religion from the encumbrance of politics"; it maintains

the necessary distance, clear distinction and necessary collaboration between the two spheres. [...] No society can develop in a healthy way without embodying a spirit of mutual respect between politics and religion [... while they] cooperate harmoniously in the service of the common good. This kind of healthy secularity ensures that political activity does not manipulate religion, while the practice of religion remains free from a politics of self-interest which at times is barely compatible with, if not downright contradictory to, religious belief.

The other problem is extreme forms of fundamentalism. Pope Benedict explains how this phenomenon arises from

"economic and political instability, a readiness on the part of some to manipulate others, and a defective understanding of religion. [It] afflicts all religious communities and denies their long-standing tradition of co-existence. It wants to gain power, at times violently, over individual consciences, and over religion itself, for political reasons".

It follows "a logic opposed to divine logic, in other words, not by teaching and practicing love and respect for freedom but rather by intolerance and violence". This is not religion but a falsification of religion, for religion in its essence seeks reconciliation and the establishment of God's peace throughout the world. Religions are therefore called to cleanse themselves from such temptations and to illumine and purify consciences.

Religious Education for Building the Social Order

What kind of change is needed for human rights to be better protected and upheld in all parts of the world? "Religious education" is of inestimable value in this regard. Pope Benedict has called it the "highway" that leads new generations to see others as their brothers and sisters – as brothers and sisters with whom they are called to work and to journey – as brothers and sisters who know that they are members of the one human family, from which no one is to be excluded.

Allow me to provide a powerful expression of this one human family. In September 2010 it was my honour to lead the Holy See delegation at the Plenary Session of the United Nations General Assembly. The topic was poverty and development. I pointed out that development is seriously undermined by irresponsible governments, global processes and major institutions when their policies and actions fail to uphold the inherent and equal dignity, the individuality, and the transcendence of every human being. The methods of some anti-poverty campaigns tended to target the poor in ways that suggest that the solution to global poverty is to eliminate the poor. Furthermore, material poverty has partners – relational, emotional, and spiritual poverty.

So we reminded the General Assembly that the human person must be at the centre in our quest for development. To combat global poverty requires justice and solidarity in the form of investments in the resourcefulness of the poor and, far from eliminating them, making them protagonists in their emergence out of poverty. The poor need education to be transformed from dependency to resourcefulness. If everyone's political, religious and economic rights and freedoms are respected, the paradigm will shift from mere poverty management to wealth creation; from viewing the poor not as a burden but as part of the solution.

Finally, we should not only recognize that religious freedom is the source and synthesis of all human rights. We should also recall what genuine religious belief contributes. Genuine religious belief points us beyond present practicalities towards the transcendent; and it reminds us of the possibility and the imperative of moral conversion of all persons, of the duty to live peaceably with our neighbour, of the importance of living a life of integrity. In the apt words of Jürgen Habermas, "Among the modern societies, only those that are able to introduce into the secular domain the essential contents of their religious traditions which point beyond the merely human realm will also be able to rescue the substance of the human." Properly understood, religious belief brings enlightenment; it purifies our hearts and inspires noble and generous action to the benefit of the entire human family; and it motivates us to cultivate the practice of virtue and to reach out towards one another in love.

Conclusion

May God bless today's Conference with all the compassion, creative fidelity and courage necessary to make human rights truly and really accessible for everyone throughout the world.

Moreover, may today's Conference encourage the Church in Slovakia in all that you are doing to promote respect for human rights.

Let us make our own the hope of the Holy Father, "that the daily commitment of all will continue to bear fruit," and that all God's people may enjoy genuine peace "as a fundamental human right and a necessary prerequisite for every other right."

Cardenal Peter K.A. Turkson
Presidente
Pontificio Consejo Justicia y Paz
Radio Vaticana
5 de marzo de 2014

http://en.radiovaticana.va/news/2014/03/04/cardinal_turkson_defends_religious_liberty/en1-778406
(21 de marzo de 2014)

Bolivia

Reacciones ante manifestación de un grupo de mujeres que se desnudó en el atrio de la Catedral de Santa Cruz

Comunicado del Arzobispado de Santa Cruz

El sábado pasado el atrio de la Catedral fue escenario de actos obscenos de un grupo de mujeres que, además de denigrar su dignidad de personas, violaron la libertad religiosa y de culto, agrediendo el lugar sagrado, símbolo y espacio visible de la expresión de la fe del pueblo católico.

Que algún grupo pida un derecho, no significa que discrimine los derechos de otros, tomando además en cuenta que somos la comunidad de creyentes mayoritaria en Santa Cruz.

Manifestaciones de este tipo pretenden manipular a la opinión pública haciendo ver a la Iglesia Católica como un obstáculo para la reivindicación de supuestos derechos de las mujeres.

En realidad la Iglesia, a partir del reconocimiento de la dignidad de la mujer creada a imagen y semejanza de Dios, trabaja de muchas formas por la efectiva promoción de los derechos y la dignidad de la mujer, como reafirma el Papa Francisco: "La Iglesia reconoce el indispensable aporte de la mujer en la sociedad, con una sensibilidad, una intuición y unas capacidades peculiares que suelen ser más propias de las mujeres que de los varones" (103, Evangelii Gaudium).

Pedimos a toda la comunidad y en particular a las autoridades políticas, cívicas e institucionales del Departamento, hacer respetar los signos religiosos de la Iglesia Católica así como de otras confesiones religiosas en Santa Cruz, garantizando así el ejercicio de los legítimos derechos de libertad de culto, derecho humano esencial.

Arzobispado de Santa Cruz de la Sierra
10 de marzo de 2014

<http://www.iglesiaviva.net/32-noticias/noticias/4525-comunicado-de-la-arquidiocesis-de-santa-cruz.html>

(21 de marzo de 2014)

Respuesta al comunicado del colectivo Mujeres Creando⁴⁵

Señores obispos y sacerdotes de la Iglesia Católica, el cuerpo de las mujeres no es obsceno, obsceno es dejar en la impunidad especialmente y también en la iglesia boliviana actos de pedofilia cometidos por sacerdotes para con niños en orfanatos religiosos. Obsceno es pretender ser dueños de la verdad absoluta y pretender imponerla a una sociedad laica, obsceno es condenar a muerte a las mujeres jóvenes que acuden a un aborto clandestino e insano para su salud.

El cuerpo desnudo de mujeres reales que reivindican la belleza de sus barrigas, sus estrías y su cuerpo tal cual es repudiando la cosificación y mercantilización de sus cuerpos no es un acto obsceno, sino poético y hermoso.

El comunicado de ustedes demuestra la misoginia que es estructural en la iglesia católica, quieren tener mujeres en su seno pero sumisas y sin voz por eso solo los curas sermonean, quieren tener mujeres en su seno, pero silenciadas y obedientes que sean servidumbre de curas y obispos y que les barran, les cocinen, les limpien los altares para que sean ustedes como hombres los que celebren de manera exclusiva y excluyente las misas.

Nuestro acto no fue violento, fue un acto en ejercicio de derechos constitucionales; no fue la primera, ni la última vez que utilizaremos como marco el frontis de una iglesia. Lo hicimos en la basílica de San Francisco en La Paz, en la catedral de La Paz, como en la de Santa Cruz y lo seguiremos haciendo.

No tengan la arrogancia de creerse mayoría católica, la mayor parte de nosotras por ejemplo fue bautizada y seguramente figura en sus libros como católica. El defecto está en el bautismo que se practica a un bebe de meses que no tiene opción de decidir, la consecuencia es la manipulación de la iglesia contando a los y las bautizadas como católicos, no es el número de bautizados el número de católicos que pueden contar.

Han sacado como represalia además el comunicado solicitando el retiro de la píldora del día después de los servicios de salud, como si fueran ustedes gobernantes y mandantes. Pueden gobernar dentro de sus iglesias pero no afuera, y su acto de represalia es un indicador más de que ustedes están ya no contra Mujeres Creando, sino contra la historia. La relación entre sexo y reproducción esta históricamente rota, las personas hombres y mujeres tienen sexo no para reproducirse, sino también como un acto de placer y como expresión de deseo, pero eso aunque se practica y muchísimo dentro de la iglesia, la iglesia por hipócrita predica otra cosa.

⁴⁵ *Mujeres Creando es, en palabras de la misma organización, "un colectivo feminista anarquista boliviano que actúa desde la premisa de la actitud creativa individual femenina. Se oponen firmemente a la injusticia y al machismo dominante" (fuente: <http://www.mujerescreando.org/>) Fue fundado en 1992.*



Instan a las autoridades a reprimirnos y perseguirnos y en esto demuestran su debilidad, su fanatismo y su fundamentalismo. Nosotras ocupamos el sábado 6 puntos simbólicos de la ciudad de Santa Cruz, el atrio de la catedral es un lugar público integrado a la plaza principal que es de todos y de todas y también de nosotras y no solo de católicos. Ocupamos ese lugar con nuestras esperanzas y con nuestros sueños, con nuestros cuerpos desnudos y en un acto político. Quieren reprimirnos por eso, castigarnos, mandarnos quemar como brujas como lo hizo la iglesia en la inquisición quemando mujeres que fueron calificadas de herejes y de brujas. Ustedes son unos inquisidores, pero la ley de la inquisición está en el mundo superada por la historia.

Son ustedes que deberían pedir perdón por todas las mujeres que han mandado quemar, por todos y cada uno de los actos de injusticia que comete la iglesia contra las mujeres y por toda la hipocresía que les lleva a tener relaciones con una mujer y negarla hipócritamente por comodidad. Son ustedes que le deben una disculpa a la sociedad por tanta hipocresía y tanta doble moral.

¡Ave María, llena eres de rebeldía!

Mujeres Creando
Marzo de 2014

*<http://www.mujerescreando.org/pag/activiades/2014/03-pasarelafeminista/pasarela-cartaiglesia.htm>
(21 de marzo de 2014)*

Colombia

Sentencia de la Corte Constitucional que da cuenta de la posibilidad de solicitar autorización judicial para la esterilización quirúrgica a menores de edad con discapacidad cognitiva y para quienes un embarazo implica riesgo inminente para su vida

Tribunal: Corte Constitucional

Sentencia: C-131/14

Fecha: 11 de marzo de 2014

Comunicado de la Corte

La prohibición de practicar la anticoncepción quirúrgica a menores de edad tiene una finalidad legítima desde la perspectiva constitucional, considerando su carácter definitivo, la preservación del derecho de los jóvenes a fundar una familia y la posibilidad de que en el futuro decidan de manera libre e informada. Procedimiento especial en el caso de los menores en condición de discapacidad mental o en riesgo inminente para su vida.

(...)

3. Síntesis de los fundamentos

Le correspondió a la Corte en esta oportunidad, determinar: (i) si la prohibición absoluta de la anticoncepción quirúrgica para los adolescentes entre los 14 y 18 años de edad configura una medida violatoria de la dignidad humana, el derecho a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, al ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos y a fundar una familia, considerando que la ley establece su capacidad relativa para contraer matrimonio, lo cual supondría el derecho a decidir sobre el número de hijos que se quieren o no procrear. (ii) si privar a los menores en situación de discapacidad o a sus padres o representantes legales de estos menores, de la posibilidad de decidir sobre la práctica de la anticoncepción quirúrgica, desconoce sus derechos sexuales y reproductivos.

En primer término, la Corte encontró que la prohibición de practicar la anticoncepción quirúrgica en menores entre 14 y 18 años que hayan contraído matrimonio es constitucional porque salvaguarda su consentimiento futuro y pleno y no impide que los menores adultos ejerzan la paternidad responsable a través de otros métodos de planificación, con un alto porcentaje de eficacia pero no con efectos permanentes o irreversibles.

En relación con los efectos de la anticoncepción quirúrgica como parte de la política pública de prevención del embarazo adolescente, la Corporación consideró que se trataba de un cargo que carecía de pertinencia constitucional.

A juicio del tribunal constitucional, la medida de protección de los menores adoptada por el legislador, se encuentra comprendida dentro de su margen de configuración y tiene una finalidad legítima desde el punto de vista constitucional, considerando el carácter definitivo de la anticoncepción quirúrgica y la preservación del derecho de los jóvenes a fundar una familia y proteger la posibilidad de que en el futuro decidan de manera libre e informada sobre esta cuestión. Si bien es una medida claramente proteccionista, el interés que persigue es válido e importante desde la perspectiva constitucional. Así mismo, la Corte estableció que es una medida adecuada para alcanzar la finalidad propuesta, esto es, la de preservar la posibilidad de que los jóvenes funden una familia y ejerzan su libertad reproductiva cuando tengan la capacidad y madurez suficientes para comprender las implicaciones de la anticoncepción quirúrgica. Al impedir esta práctica antes de los 18 años, se asegura que una decisión de tal trascendencia solo pueda ser tomada cuando se llegue a la mayoría de edad en que se presume la capacidad de las personas de tomar sus decisiones y asumir sus deberes y responsabilidades.

En cuanto a la situación particular de los menores en situación de discapacidad, la Corte circunscribió su examen a la posibilidad de aplicar la anticoncepción quirúrgica a los menores en condición de discapacidad mental. Advirtió que el artículo 6º de la Ley 1412 de 2010 regula el procedimiento para someter a estas personas a este procedimiento quirúrgico sin distinguir entre mayores o menores de edad. Sin embargo, como la prohibición del artículo 7º de aplicar la anticoncepción quirúrgica es general, para todos los menores de edad, podría entenderse que el artículo 6º no sería aplicable para aquellos menores en situación de discapacidad mental.

Al respecto, la Corte recordó que la jurisprudencia constitucional ha establecido que, cuando se trata de menores en condición de discapacidad respecto de los cuales se haya comprobado la imposibilidad de que en el futuro otorguen su consentimiento para someterse a la esterilización, los padres o en todo caso el representante legal, deberán solicitar autorización al juez para practicar la anticoncepción quirúrgica. En este sentido, la jurisprudencia ha estimado que una persona que no está en capacidad de comprender en qué consiste y cuáles son las consecuencias de la esterilización, como en el caso de las discapacidades mentales, difícilmente estará en condiciones de comprender la responsabilidad que lleva consigo la maternidad o la paternidad y por ende, las implicaciones de poder o no procrear. De otro lado, la Corte encontró que existen casos en que la situación de grave riesgo para la vida del menor hace que la prohibición absoluta de aplicar ese procedimiento en menores de edad entre en tensión con la preservación del derecho a la vida. En la primera hipótesis, consideró que es aplicable el artículo 6º de la Ley 1412 de 2012, de manera que la persona en condición de discapacidad mental, independientemente de su edad, puede ser sometida al procedimiento de anticoncepción quirúrgica, para lo cual requiere de previa autorización judicial, a solicitud de su representante legal. En el segundo evento, la Corte estimó que debe realizarse una ponderación de los derechos involucrados, para permitir

que el derecho a la vida prevalezca. En todo caso, esta permisión solo procederá previa autorización judicial, a solicitud de los padres o representante legal según el caso; y dado que se está ante una hipótesis diferente de la del menor con discapacidad mental, el procedimiento de autorización deberá involucrar a la menor al momento de la realización de la valoración médica y la autorización judicial.

Para la Corte, las dos circunstancias anteriores plantean situaciones límite más complejas, frente a las cuales, la prohibición prevista en el artículo 7º de la Ley 1412 de 2010 podría resultar, en casos concretos, contraria al deber del Estado de proteger a las personas en condición de discapacidad y a los menores de edad (arts. 44 y 47), cuyos derechos prevalecen sobre los demás. Por consiguiente, el Estado debe, en razón de debilidad manifiesta de estas personas garantizar la autodeterminación y permitirles acceder a todos los servicios y medios disponibles para que no deban someterse a situaciones que ellos no han escogido, esto es, desde el momento en que estén en capacidad de procrear. La decisión de someterse a anticoncepción quirúrgica asegura condiciones de vida más dignas para quienes no pueden tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su libertad reproductiva y que pueden verse expuestos a embarazos forzados en detrimento de su dignidad e integridad personal.

Por consiguiente, la Corte procedió a declarar la exequibilidad del artículo 7º de la Ley 1412 de 2010, precisando que en casos específicos de menores en situación de discapacidad mental severa y permanente que estén en imposibilidad de otorgar en el futuro su consentimiento libre e informado y de menores para quienes un embarazo implica un riesgo inminente para su vida, el juez puede evaluar si autoriza la práctica de anticoncepción quirúrgica a un menor en las dos hipótesis anteriores, a solicitud de su representante legal.

4. Salvamentos parciales y aclaraciones de voto

Los magistrados Mauricio González Cuervo, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Nilson Pinilla Pinilla salvaron parcialmente el voto respecto de la declaración de exequibilidad del artículo 7º de la Ley 1412 de 2010.

El magistrado ponente Mauricio González, consideró que, por razones de corrección constitucional y certeza jurídica las excepciones a la prohibición consagrada en el artículo 7º constituyen verdaderos condicionamientos de la decisión de exequibilidad, y así debieron ser declarados, sus razones fueron las siguientes: (i) las exequibilidades condicionadas entrañan una inconstitucionalidad parcial cifrada en las interpretaciones consideradas incompatibles con la Constitución; (ii) las excepciones propuestas y que la Corte acogió, constituyen hipótesis normativas inexecutable contrarias a las normas constitucionales, tal como lo decidió la Corte en relación con el deber de protección del discapacitado mental y la defensa del derecho a la vida de la menor. Mientras la consagración de las excepciones como *ratio decidendi*

constituye precedente jurisprudencial, las excepciones en el condicionamiento le hubieran dado mayor fuerza vinculante a las decisiones exceptivas consagradas en la parte resolutive de la sentencia y con poder de modificación de la norma demandada. Por tal razón, compartiendo las excepciones propuestas, considera que debieron recibir tratamiento de exequibilidad condicionada.

Por su parte, el magistrado Gabriel Eduardo Mendoza, no obstante que de la lectura íntegra del texto de la sentencia y de la síntesis que de ella se hace -a modo de ratio decidendi, en su parte final- claramente se desprenden las excepciones a la prohibición absoluta contenida en el artículo 7 de la Ley 1412 de 2010, según la cual "En ningún caso se permite la práctica de la anticoncepción quirúrgica a menores de edad", excepciones relacionadas con menores adultos con discapacidad mental o de menores entre 14 y 18 años que vean comprometidas sus vidas, por causa de la contundencia del texto normativo, a su juicio, hubiese sido recomendable, para despejar cualquier resquicio de hesitación, condicionar la exequibilidad de la norma incorporando tanto en la parte motiva como en la resolutive tal declaración. Como no fue ese el parecer de la mayoría, con todo respeto, consideró que debía explicar en ese sentido, el motivo de su parcial salvedad.

En el mismo sentido, el magistrado Nilson Pinilla consideró que las salvedades que se hacen en la parte considerativa de la sentencia a la prohibición absoluta de la anticoncepción quirúrgica a menores de edad tienen plena justificación y configuraban verdaderos condicionamientos de la exequibilidad, razón por la cual han debido establecerse en la parte resolutive de la sentencia.

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Luis Ernesto Vargas Silva anunciaron la presentación de aclaraciones de voto, el primero, respecto de la salvedad que se hace en relación con los menores en riesgo inminente para su vida, por causa de un eventual embarazo y el segundo, porque consideraba que una interpretación armónica de la norma legal acusada con los convenios internacionales que protegen los derechos de los niños y de las personas en condición de discapacidad permitía una decisión de exequibilidad del artículo 7º acusado, sin ninguna salvedad.

Sobre el particular, el magistrado Luis Ernesto Vargas consideró fundamental reconocer los derechos de las personas con discapacidad en concordancia con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (CDPD) que hace parte del bloque de constitucionalidad desde el año 2009 y que por tanto, debe ser una pauta hermenéutica ineludible para el juez constitucional. En este instrumento, se consagra el deber de garantizar el goce pleno de los derechos de esta población, en igualdad de condiciones y respetando su autonomía e independencia en la toma de decisiones. Así mismo, recordó que se consagra de manera específica, que los Estados Partes deben tomar las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas (art. 7)

así como el compromiso para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales (art. 23).

A juicio del magistrado Vargas Silva, el pronunciamiento debió limitarse al análisis de la constitucionalidad del artículo 7° de la Ley 1412 de 2010 que incorpora el criterio de la minoría de edad para establecer la prohibición sometida a examen de constitucionalidad. El tratamiento que se da a la situación de las personas con discapacidad cognitiva y sicosocial, se aparta de los parámetros que al respecto provee los Convenios internacionales en el sentido de reconocer su capacidad de decidir sobre sus intereses y proyectos vitales, sobre sus relaciones personales, su sexualidad, su libertad y en general sobre sus expresiones como seres humanos diversos.

Por último, al aclarar su voto, el magistrado Vargas Silva advirtió que la exequibilidad de la norma conduce a la protección de la posibilidad futura de todos los menores de edad de emitir su consentimiento sobre la anticoncepción quirúrgica, por lo que no se requería en este pronunciamiento la inclusión de reglas específicas para los menores con discapacidad cognitiva o sicosocial. Este tratamiento dado al tema conduce a preservar prejuicios y estigmas sociales sobre la incapacidad de estas personas para tomar sus decisiones vitales de acuerdo a estándares socialmente aceptados. Adicionalmente, consideró que el estudio de situaciones específicas no debe ser objeto del control abstracto de constitucionalidad.

Los magistrados María Victoria Calle Correa y Jorge Iván Palacio Palacio se reservaron la posibilidad de presentar una eventual aclaración de voto.

Corte Constitucional de Colombia

*<http://www.poderjudicial.cl/noticias/File/HUASCOALTINOS%20CORTE.pdf>
(21 de marzo de 2014)*

España

A. Sentencias del Tribunal Constitucional que no admiten recursos de amparo de padres que solicitan el reconocimiento de la objeción de conciencia frente a la asignatura Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos⁴⁶

Tribunal: Tribunal Constitucional

Procedimiento: Recursos de amparo

Sentencias: 28/2014 y 41/2014

Fecha: 24 de febrero y 24 de marzo de 2014

Fundamentos jurídicos de los fallos

Sentencia 41/2014, de 24 de marzo de 2014

1. Es objeto del presente recurso de amparo la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recaída en el recurso de casación núm. 6268-2009, de 6 de mayo de 2010, por la que se anula la previamente dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 1 de octubre de 2009, en el recurso núm. 2352-2008. Del mismo modo, los recurrentes solicitan la tutela propia de los arts. 16.1 y 27.3 CE frente a la Orden del Consejero de Educación de la Junta de Castilla y León de 28 de julio de 2008, confirmada por la primera Sentencia citada, e indirectamente contra los preceptos de las normas reglamentarias por las que se establecen las enseñanzas mínimas de educación para la ciudadanía (Reales Decretos 1513/2006, de 7 de diciembre, 1631/2006, de 29 de diciembre, y 1467/2007, de 2 de noviembre).

Por su parte, de contrario, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado formulan objeciones de admisibilidad e interesan, en su defecto, la desestimación del recurso de amparo, según quedó descrito en los antecedentes de este pronunciamiento constitucional.

2. Como hiciéramos en la reciente STC 28/2014, de 24 de febrero de 2014, procede comenzar por el examen de la legitimación de los recurrentes, por cuanto la eventual apreciación de un óbice procesal de ese carácter habría de conducir necesariamente a la inadmisión del recurso.

El examen de tal cuestión debe atender a si la hija menor de los recurrentes venía o no obligada al deber controvertido en el momento en el que éste

⁴⁶ El texto íntegro de las sentencias puede consultarse en nuestro Centro de Documentación (<http://celir.cl/v2/Jurisprudencia/TCECDH.pdf> y <http://celir.cl/v2/Jurisprudencia/TCECDH2.pdf>). Sobre el debate respecto a la asignatura Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos, puede revisarse un anexo publicado en el Boletín del mes de octubre de 2012 (Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año VIII, nº 1, Octubre 2012, págs. 80 y ss. <http://www.celir.cl/v2/Boletines/bjocvVIII.pdf>). Cabe destacar que la asignatura en cuestión no fue incorporada en la nueva ley de educación (<http://www.celir.cl/v2/legislacion/LOMCE.pdf>).

pretendió objetarse. El Ministerio Fiscal pone de manifiesto que la menor no cursaba la materia en el momento de la solicitud de objeción (formulada durante el curso 2007-2008), como refleja la Sentencia de 1 de octubre de 2009 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (fundamento de Derecho primero, VII), y que no recibiría tales enseñanzas, en su caso, hasta el curso siguiente (2008-2009).

La Sentencia referida, en efecto, como con mayor detalle se plasmó en los antecedentes del presente pronunciamiento, decía que “el deber de cursar la asignatura ya existe, si bien sometido a condición. Los reglamentos de desarrollo de la Ley Orgánica de Educación, cuyos novedosos contenidos constituyen la causa y razón por la que se objeta, son disposiciones generales que no precisan de actos especiales de aplicación. La tutela judicial que los recurrentes pretenden, deberá, naturalmente, ser efectiva —artículo 24.1 en relación con el 9.2 de la Constitución—, y no lo sería si, con el pretexto del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, hubieran de esperar a que su hijo menor comenzase a recibir con el inicio del curso escolar próximo la nueva formación educativa que impugnan, precisamente porque es esa obligación y deber lo que genera ya una lesión de sus propias convicciones morales.” Con parecida lógica, el Ministerio Fiscal postula que la petición de amparo no se repute prematura por esa causa, dado que se trata de una menor escolarizada que con el transcurso del tiempo (el que mediaría hasta el acceso al siguiente curso escolar) tendría que cursar la materia educativa controvertida, con la consiguiente hipótesis de vulneración de los derechos cuya protección se reclama, más aún a la vista del plazo que suele transcurrir en la resolución de este tipo de procedimientos judiciales y de amparo.

3. Constituye doctrina reiterada de este Tribunal, a partir de una lectura sistemática e integradora de los arts. 161.1 b) CE y 46.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), que para que concurra legitimación activa no es suficiente con haber sido parte en los distintos procedimientos que conforman la vía previa al amparo constitucional (SSTC 257/1988, de 22 de diciembre, FJ 3; 47/1990, de 22 de marzo, FJ 2; 92/1997, de 8 de mayo, FJ 1; 84/2000, de 27 de marzo, FJ 1; y 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 1), sino que es preciso que el demandante acredite un interés legítimo en el asunto que ha de ventilarse, sin que pueda confundirse dicho interés con un “interés genérico en la preservación de derechos”; debiendo ser, por el contrario, un “interés cualificado y específico” en la preservación de los derechos fundamentales cuya tutela se impetra (SSTC 148/1993, de 29 de abril, FJ 2; y 144/2000, de 29 de mayo, FJ 5).

En atención a ello, siguiendo la solución ofrecida en un supuesto asimilable al actual por la muy reciente STC 28/2014, de 24 de febrero, procede declarar que, al no ser la menor destinataria de la asignatura en el momento de la solicitud de objeción, en tanto que aún no le correspondía cursar la misma, no concurre el referido interés legítimo, denunciándose lesiones eventuales o futuras de los derechos fundamentales. En efecto, según se desprende de la

reproducción transcrita de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, de 1 de octubre de 2009, y de la propia Orden de 28 de julio de 2008, de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, no siendo destinataria en aquel momento su hija de la obligación que objetan, los recurrentes pretenden la utilización de este proceso constitucional como una acción contra una lesión de derechos meramente eventual o potencial, no como una reacción frente a una vulneración de los derechos real y efectiva.

Téngase en cuenta que cuando se elevó la solicitud a la Administración educativa (el 28 de febrero de 2008), la menor no se encontraba en situación de tener que cursar la asignatura litigiosa, ya que, aunque estaba escolarizada en la educación secundaria obligatoria (curso 2007-2008), la asignatura no debía seguirse hasta el curso 2008-2009. Así se desprende del art. 24.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, que disponía entonces que "(e)n uno de los tres primeros cursos todos los alumnos cursarán la materia de Educación para la ciudadanía y los derechos humanos en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres"; del art. 4.3 del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria, que reproducía el enunciado legal, y del art. 5.3 del Decreto 52/2007, de 17 de mayo, por el que se establece el currículo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad de Castilla y León, conforme al cual todos los alumnos cursarán Educación para la ciudadanía y los derechos humanos "en segundo curso" de la educación secundaria obligatoria, iniciándose además su implantación, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria de ese Decreto 52/2007, de 17 de mayo, en el año académico 2008-2009.

La conclusión de cuanto antecede es que ha de procederse a la inadmisión del presente recurso de amparo por falta de legitimación de la parte recurrente.

4. Sin perjuicio de ello, y aunque lo expuesto resulta de por sí concluyente para despejar el signo del pronunciamiento constitucional, convendrá declarar la concurrencia de otro óbice procesal, que produce un idéntico resultado de inadmisión del recurso, como cabalmente resalta el Ministerio Fiscal al referirse a la falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC].

Tal como se ha expresado en los antecedentes, los recurrentes entienden que la Sentencia impugnada, la de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 6 de mayo de 2010, recaída en recurso de casación núm. 6268-2009, no ha dado respuesta a la auténtica cuestión planteada en el proceso, pues se limitó a remitirse a sus Sentencias de 11 de febrero de 2009 (recursos de casación núms. 905-2008, 948-2008, 949-2008, y 1013-2008), considerando que el recurso objeto de las presentes actuaciones estaba planteado en términos sustancialmente idénticos a aquellos precedentes.

A criterio de los demandantes, con esa respuesta genérica, no individualizada, el Alto Tribunal habría soslayado que, según su propia jurisprudencia, no cabe

excluir de raíz —cuando se den circunstancias excepcionales— un derecho a quedar eximido del cumplimiento de algún deber jurídico válido (fundamento jurídico 8 de la Sentencia dictada en el recurso de casación núm. 905/2008, y fundamento jurídico 7 de las Sentencias dictadas en los recursos de casación núms. 1013/2008, 948/2008 y 949/2008). Por tanto, conforme a dicha lógica, el pronunciamiento judicial debía analizar el caso concreto que se sometía a consideración, para constatar si concurrían o no dichas circunstancias extraordinarias; lo que no hizo.

Del mismo modo, reprochan a la Sentencia recurrida un defecto en la identificación del objeto procesal. Sostienen que lo que defendían efectivamente no era la existencia de un derecho a la objeción de conciencia, sino la vulneración del derecho fundamental que les asiste como padres (art. 27.3 CE) a elegir la educación moral de sus hijos conforme a sus convicciones; previsión constitucional que estiman conculcada con base en el juego combinado de ese derecho fundamental y del de libertad ideológica, religiosa y de conciencia. La invocación de la objeción, así, afirman, resultaba sólo un expediente técnico o medio instrumental, de manera que, centrándose en ésta y no en aquellos derechos fundamentales, el Tribunal Supremo no dirimió tampoco desde ese prisma la controversia formulada, alterando el objeto de debate.

Este Tribunal ha venido incluyendo, entre los recursos y remedios procesales exigibles para cumplir el requisito previsto del art. 44.1 a) LOTC, el incidente de nulidad de actuaciones del art. 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que, desde la modificación operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, constituye un remedio destinado a reparar los defectos de la resolución no recurrible que originen cualquier vulneración de un derecho fundamental, entre ellos, la incongruencia omisiva en que puedan incurrir las resoluciones judiciales (por todas, recientemente, STC 9/2014, de 27 de enero, FJ 2). Los demandantes de amparo, considerando que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo incurría en los déficits descritos, debieron acudir a ese cauce procesal, puesto que, de ser como sostienen, podría haber dado lugar a la reparación de la lesión de incongruencia que denuncian en el proceso, y con ella, por quedar íntimamente conectada, de la pretendida vulneración que invocan en cuanto a la resolución del fondo del asunto.

Por consiguiente, no se dio el debido cumplimiento al requisito del agotamiento de los recursos establecido en el art. 44.1 a) LOTC, razón que conduce a la apreciación de dicho óbice y a reiterar la inadmisibilidad del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA, Ha decidido



Inadmitir el recurso de amparo presentado por don Ricardo Alonso Prieto y doña María del Carmen Hidalgo Tovar.

Poder Judicial

*<http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=20992>
(21 de marzo de 2014)*

Sentencia 28/2014, de 24 de febrero de 2014

1. Es objeto del presente recurso de amparo la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recaída en casación, de 17 de septiembre de 2009, por la que se anula la previamente dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sala de Sevilla) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con fecha de 11 de diciembre de 2008, en el recurso 298-2008 para la protección de los derechos fundamentales, a la que se imputa la lesión de los derechos. La recurrente solicita la tutela de su derecho a la libertad religiosa e ideológica y, por extensión, del derecho de los padres a proporcionar a los hijos una formación que esté de acuerdo con sus propias convicciones, en relación con la asignatura educación para la ciudadanía.

Por su parte, de contrario, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso de amparo, en la medida en que en la resolución recurrida se ha identificado el interés constitucional subyacente a la existencia e impartición de la asignatura controvertida, el alcance de las obligaciones del Estado en orden a la transmisión de determinados valores y a cómo debe hacerse; así mismo, ha tenido por no acreditado el daño derivado de cursar la materia y ha examinado su conformación como una obligación nacida de norma legal válida. Por último, la representación de la Junta de Andalucía interesa la inadmisión del recurso por la concurrencia de distintos óbices procesales y, de forma subsidiaria, la desestimación del mismo, por entender que en la Sentencia recurrida se contiene una extensa ponderación resultando, a tenor de la misma, suficientemente acreditado el interés prevalente que justifica el sacrificio de los derechos de la recurrente y su adecuado encaje normativo.

2. Aunque la demandante impugna, como se ha puesto de manifiesto anteriormente, la Sentencia recaída en casación, en realidad la demanda tiene mejor encaje dentro del supuesto de los recursos de amparo contra actos administrativos y, por lo tanto, su tramitación se corresponde con lo prevenido en el art. 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC). En efecto, a tenor de la lectura de la documentación que acompaña a la demanda y, según ha quedado expuesto en los antecedentes, se deduce lo siguiente: en primer lugar, que la cuestión objeto de debate ya se alegó desde la inicial interposición del recurso contencioso-administrativo, consecuencia de la previa resolución administrativa por la que se inadmitía la solicitud de reconocimiento de la objeción de conciencia frente a la asignatura educación para la ciudadanía y los derechos humanos. En segundo lugar, que el recurso fue objeto de una resolución estimatoria dictada por parte de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con fecha de 11 de diciembre de 2008). En tercer lugar, que dicha resolución fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo, por parte del Ministerio Fiscal y de la Junta de Andalucía, y provocó una resolución estimatoria que aparece ahora como objeto de la impugnación ante este Tribunal. Y por último, en cuarto lugar, que en el recurso de amparo no se contiene referencia alguna sobre una eventual

lesión de derechos, imputable al Tribunal Supremo, que no hubiera sido denunciada con anterioridad y que permitiera calificar el presente recurso de amparo como mixto a los efectos de su tramitación.

En consecuencia, ha de considerarse que la resolución vulneradora de los derechos fundamentales ha de ser la resolución dictada por el Viceconsejero por delegación del Consejero de Educación de la Junta de Andalucía, con fecha de 25 de enero de 2008, por la que se inadmitía la solicitud de reconocimiento de la objeción de conciencia frente a la citada asignatura, y de la que trae causa la subsiguiente intervención de los órganos judiciales. Es decir, el acto vulnerador de los derechos fundamentales en origen tiene naturaleza administrativa, limitándose la actividad judicial posterior, en el caso de la Sentencia recaída en casación (pues en instancia la ahora recurrente en amparo recibió respuesta favorable a su pretensión), a no reparar los derechos fundamentales que se entienden lesionados. En este sentido, ha de recordarse que, como tiene declarado este Tribunal, “las decisiones producidas en esta vía judicial no han de ser objeto de impugnación por la sola razón de no haber estimado la pretensión deducida por el recurrente. Estas decisiones desestimatorias no alteran la situación jurídica creada por el acto de la Administración presuntamente lesivo de un derecho fundamental y no son, por tanto, en sí mismas causas de lesión. Otra interpretación llevaría a entender, en definitiva, que no hay más actos u omisiones atacables en vía de amparo constitucional que los actos u omisiones de los órganos judiciales” (STC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 2).

Posiblemente, el error en la identificación de la resolución recurrida nazca del hecho que la demandante vio amparados en primera instancia los derechos fundamentales invocados, de ahí que impute la lesión de los mismos a la ulterior Sentencia recaída en casación. Tal tesis, sin embargo, no puede ser acogida y así lo ha entendido el Tribunal en un caso semejante al que ahora se examina al establecer:

“Así las cosas, procede plantearse si esta circunstancia permite entender que, en los supuestos en los que exista una Sentencia de instancia estimatoria del recurso contencioso-administrativo —como es el caso—, las lesiones de los derechos fundamentales pueden imputarse a la Sentencia que agota la vía previa —aquí, la Sentencia recaída en casación— pues previamente ya habían quedado reparadas por el órgano judicial a quo, en relación con el acto administrativo que está en el origen del asunto. Siendo así, la demanda resultaría ser un recurso de amparo tramitable conforme al art. 44 LOTC, pues la lesión de los derechos fundamentales sería imputable a un órgano judicial (el Tribunal Supremo).

Sin embargo, esta tesis no se compadece bien con la naturaleza de la vía previa al amparo constitucional, que ha de concluir con la resolución judicial firme no susceptible de recurso ante la jurisdicción ordinaria. En este caso, con independencia de la suerte que haya corrido la pretensión planteada en origen

—en relación con la tutela de los derechos fundamentales— a lo largo de las distintas fases que integran la vía previa, lo cierto es que la resolución de instancia (la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, con fecha de 11 de julio de 2008) era susceptible de ser recurrida en casación y, por lo tanto, en la medida en que lo fue, no había adquirido firmeza. De acuerdo con un correcto entendimiento del carácter subsidiario del amparo constitucional, la lesión del derecho fundamental no desaparece o aparece a lo largo de la vía previa ante la jurisdicción ordinaria dependiendo de los distintos pronunciamientos que se vayan sucediendo, sino que, con ocasión de la resolución que pone fin a esta vía, quedará reparada o no, en cuyo caso el demandante encuentra expedito el acceso ante esta sede.” (ATC 51/2010, de 6 de mayo, FJ 6)

Por lo demás, aunque la demanda identifique como resolución vulneradora de los derechos invocados a la Sentencia recaída en casación, lo cierto es que el recurso de amparo se ha tramitado conforme al plazo de presentación establecido en el art. 43.2 LOTC por lo que ningún reproche puede hacerse en este sentido, considerando la jurisprudencia del Tribunal que la incorrecta identificación del objeto del recurso de amparo (incluyendo su fundamentación en el art. 44 LOTC) no basta para determinar su inadmisibilidad (STC 159/1994, de 23 de mayo, FJ 2).

3. Una vez fijado el objeto del recurso es necesario referirse a los distintos óbices procesales planteados por la representación de la Junta de Andalucía, por cuanto su eventual consideración pudiera conducir a dictar una sentencia de inadmisión, sin que sea obstáculo para ello que previamente la demanda haya sido admitida (SSTC 19/2014, de 10 de febrero, FJ 2; 69/2011, de 16 de mayo, FJ 2, y resoluciones allí citadas). Las objeciones procesales son las siguientes: Primera, la recurrente no ha agotado correctamente la vía previa al amparo constitucional por cuanto, imputada la lesión de los derechos fundamentales a la Sentencia recaída en casación, hubo de promoverse incidente de nulidad de actuaciones con el objeto de dar ocasión al juzgador a que reparara la lesión de los derechos denunciada y respetar la subsidiariedad del recurso de amparo. Segunda, la demanda no cumple con la carga impuesta por el art. 49.1 LOTC, en tanto en cuanto que no se justifica adecuadamente la especial trascendencia constitucional del recurso. Y, tercera, la falta de legitimación de la recurrente para postular el amparo de los derechos invocados, toda vez que no puede sostenerse la lesión de los mismos cuando el hijo menor de la recurrente no era destinatario del deber frente al que se pretende la objeción.

Siendo el expuesto, el orden en el que están formuladas las objeciones por los letrados de la Junta de Andalucía, ha de comenzarse por el examen de la legitimación de la recurrente, por cuanto la eventual apreciación sobre la concurrencia del óbice habría de conducir necesariamente a la inadmisión del recurso. Como ha quedado expuesto, la alegación se sustenta en que el hijo menor de la recurrente no era destinatario del deber cuya objeción se interesaba, y no era destinatario por cuanto, en razón de su edad, aunque

estaba escolarizado en el momento en que se pretendió la objeción frente a las asignaturas controvertidas, lo cierto es que entonces aún no le correspondía cursar la misma, tal y como puso de manifiesto la Administración al responder a su solicitud. Así pues, no es posible ostentar un interés legítimo a recibir amparo frente a lesiones eventuales o futuras de los derechos fundamentales por el mero hecho de haber ostentado la condición de parte en un proceso.

Constituye doctrina reiterada de este Tribunal que, a partir de una lectura sistemática e integradora de los arts. 161.1, letra b), CE y 46.1, letra b), LOTC, para que concurra legitimación activa no es suficiente con haber sido parte en los distintos procedimientos que conforman la vía previa al amparo constitucional (SSTC 257/1988, de 22 de diciembre, FJ 3; 47/1990, de 22 de marzo, FJ 2; 92/1997, de 8 de mayo, FJ 1; 84/2000, de 27 de marzo, FJ 1; y 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 1), sino que es preciso que el demandante acredite un interés legítimo en el asunto que ha de ventilarse, sin que pueda confundirse dicho interés con un "interés genérico en la preservación de derechos", sino que ha de tratarse de un "interés cualificado y específico" en la preservación de los derechos fundamentales cuya tutela se impetra (SSTC 148/1993, de 29 de abril, FJ 2, y 144/2000, de 29 de mayo, FJ 5).

En el caso que ahora nos ocupa, la recurrente carece de interés legítimo, por cuanto pretende la utilización del recurso de amparo como una acción contra una lesión de derechos meramente eventual o potencial, no como una reacción frente a una vulneración de los derechos real. En efecto, cuando la ahora demandante elevó la solicitud a la Administración educativa de la Junta de Andalucía (7 de septiembre de 2007) resultaba que su hijo no se encontraba en situación, en razón de su edad, de tener que cursar la asignatura controvertida, ya que el alumno se encontraba escolarizado en el segundo curso de la educación secundaria obligatoria (curso 2007-2008) y la asignatura en cuestión no debía cursarla hasta el tercero de los cursos de la citada etapa educativa (curso 2008-2009), de conformidad con lo dispuesto en el art. 24.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria, y el art. 10.1 del Decreto 231/2007, de 31 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la educación secundaria obligatoria en Andalucía, como marco normativo en el momento en el que tuvieron lugar los hechos que se encuentran en el origen del presente recurso de amparo.

Pues bien, resulta suficientemente conocido que no cabe considerar el recurso de amparo como un mecanismo ad cautelam para la tutela de los derechos fundamentales, pues "[c]onstituye reiterada doctrina constitucional que el recurso de amparo no tiene carácter cautelar, ni alcanza a proteger eventuales lesiones no producidas (por todas, STC 165/1999, de 27 de septiembre, FJ 8), exigiendo el inexcusable presupuesto de la violación de los derechos o libertades públicas mencionadas en el art. 41.1 LOTC. Este Tribunal, desde su más temprana jurisprudencia (ATC 98/1981, de 30 de septiembre, FJ 4; y STC

77/1982, de 20 de diciembre, FJ 1), ha requerido como presupuesto inexcusable de la petición de amparo que ésta se formule en razón de la existencia de una lesión efectiva, real y concreta a un derecho fundamental, lo que no sucede cuando lo que se contiene en la demanda es la mera invocación de un hipotético daño potencial.” (STC 177/2005, de 4 de julio, FJ único).

La conclusión de cuanto antecede es que ha de procederse a la inadmisión del presente recurso de amparo por falta de legitimación de la recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el recurso de amparo solicitado por doña Carmen Colomina Martínez.

Tribunal Constitucional de España

*<http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=20979>
(21 de marzo de 2014)*

B. Sentencia del Tribunal Supremo que reconoce a una mujer la maternidad del hijo que tuvo su pareja del mismo sexo por reproducción asistida⁴⁷

Tribunal: Tribunal Supremo

Procedimiento: Recurso de casación

Sentencia: 836/2013

Fecha: 15 de enero de 2014

Artículo sobre el fallo

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha hecho pública una sentencia, de fecha 15 de enero de 2014 (recurso núm. 758/2012), por la que da la razón a una mujer homosexual que venía reclamando el poder inscribir como propio al hijo que tuvo su pareja mediante técnicas de reproducción asistida.

Dicha posibilidad le había sido negada a la recurrente por la Audiencia Provincial de Toledo porque implicaba la aplicación con carácter retroactivo de la legislación que permite la filiación a favor de dos mujeres casadas y en este caso no lo estaban.

Previamente, esta misma Sala otorgó en el año 2011 a esta mujer el derecho de visitas sobre el niño en su condición legal de 'allegada'. La demanda posterior planteada por esta mujer contra la que fuera su pareja durante más de diez años, que ha dado lugar al recurso de casación, fue estimada en primera instancia atendiendo a que el niño había sido concebido en un proyecto común de la pareja, habiendo actuado en su entorno ambas como madres durante los tres primeros años de vida del menor.

El Alto Tribunal ha atendido al artículo 131 del Código Civil, que permite a "cualquier persona con interés legítimo que se declare la filiación manifestada por la constante posesión de estado", es decir, que haya ejercido como en este caso de madre del menor por un periodo determinado.

Aunque estas mujeres no estuvieran casadas, la Sala considera que esta 'posesión de estado' resulta acreditada cumpliéndose así el interés legítimo exigido por la ley para reclamar la filiación, cuyo éxito vendrá determinado por la ponderación del interés superior del menor, requisitos ambos que entiende concurren en el caso planteado.

⁴⁷ El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en nuestro Centro de Documentación (<http://www.celir.cl/v2/Jurisprudencia/TSfiliacionhomosexual.pdf>). En el Boletín de los meses de enero y febrero de 2014 se incluye otro fallo del Tribunal Supremo sobre el mismo tema (Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año IX, n° 4, Enero / Febrero 2014, pág. 56 y ss. <http://www.celir.cl/v2/Boletines/bjenefebIX.pdf>).

Considera probado "el propósito común de ambas mujeres para recurrir a la técnica de reproducción asistida, así como la existencia de una posterior unidad familiar entre las dos convivientes y el hijo biológico de una de ellas".

El Tribunal Supremo indica en su sentencia que pese a que la Ley de Técnicas de Reproducción Asistida exige a las homosexuales que exista matrimonio con la madre biológica, existe compatibilidad entre el Código Civil y los principios inspiradores de la ley mencionada.

La sentencia del TS

Los argumentos de la sentencia de la Sala Primera, de la que ha sido ponente el magistrado señor Orduña Moreno, se contienen en los fundamentos de derecho segundo y tercero, que son del siguiente tenor:

"Recurso de casación. Acción de filiación no matrimonial. Posesión de estado como presupuesto de legitimación y medio de prueba. Razón de compatibilidad con los principios de la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida. Interés legítimo para el ejercicio de la acción.

SEGUNDO.- 1. Al amparo del ordinal tercero del artículo 477.2 LEC, el recurso de casación se articula en único motivo en el que se denuncia la infracción del artículo 131 del Código Civil en relación con el artículo 7.3 de la LTRHA de 26 de mayo de 2006.

Alega la recurrente la existencia de interés casacional por aplicación de norma con vigencia inferior a cinco años: el apartado tercero del 7 de la Ley 14/2006, sobre técnicas de reproducción humana asistida, introducido por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la mención relativa las sexo de las personas. Indica también que infringe el contenido de la STS del Pleno de 12 de mayo de 2011, que ratificó la de la Audiencia Provincial de Toledo de 22 de abril, rollo 385/2007, que reconoció al recurrente la constante posesión de estado y fija la vía del ejercicio de las correspondientes acciones del artículo 131 CC, sin que el Alto Tribunal denegase expresamente la aplicación del artículo 131 CC al supuesto planteado, ya que únicamente se limitó al cauce establecido para parientes y allegados, configurando al mismo como derecho de relaciones personales.

Argumenta el recurrente que la sentencia recurrida, al establecer, como única posibilidad, para que se dé la filiación por naturaleza en las parejas del mismo sexo, que estas estén casadas antes del nacimiento del menor, produce una discriminación entre los hijos nacidos mediante técnicas de reproducción asistida, fruto de una relación de hecho, de los hijos nacidos dentro del matrimonio formado por persona del mismo sexo. Y entiende la recurrente jurídicamente necesario fijar a nivel casacional la cuestión debatida y su ajuste a la legislación reguladora de tal situación, teniendo en cuenta la Ley que

posibilita el acceso a una forma de filiación por naturaleza distinta a la contemplada en el Código Civil.

En el presente caso, por la fundamentación que a continuación se expone, el motivo debe ser estimado.

1. En este sentido debe puntualizarse, ab initio (desde el inicio), que la perspectiva de análisis que debe proyectarse sobre la cuestión de fondo, apuntada anteriormente, no tiene por objeto la valoración de la posesión de estado de filiación, considerada en sí misma, ya como medio de determinación de la filiación, propiamente dicho, o bien como título de legitimación de la misma, se encuentre o no previamente determinada, sino que se centra, mas bien, en las facetas o funciones que esta figura desempeña en el curso de la determinación judicial de la filiación, particularmente dispuesto en orden a la acción de reclamación de filiación no matrimonial ejercitada; esto es, en la posesión de estado como presupuesto para la legitimación del ejercicio de la acción, (artículo 131 del Código Civil) y en su papel o función de medio de prueba de la filiación reclamada (artículo 767.3 LEC).

2. Desde esta perspectiva, y a los efectos de la fundamentación que aquí interesa, también debe de precisarse el contexto valorativo objeto de interpretación. En este sentido, la posible razón de compatibilidad que cabe plantearse entre la figura de la posesión de estado y la normativa de las técnicas de reproducción asistida, Ley 14/2006, de 26 mayo, habida cuenta de la remisión en materia de filiación a las leyes civiles, salvo las especificaciones propias de la ley, no se circunscribe a la posible aplicación del artículo 7.3 de la normativa, tal y como quedó configurado con la modificación introducida por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, esto es, ya respecto de su aplicación retroactiva al caso que nos ocupa, o bien desde el alcance conceptual que brinda al consentimiento de la mujer casada como título de determinación legal de la filiación, en sí mismo considerado, sino que debe referenciarse, con mayor amplitud, en los principios que inspiran su regulación en el marco constitucional de las acciones de filiación.

3. En este contexto interpretativo no cabe duda que dicha razón de compatibilidad viene informada, entre otros, por los principios constitucionales de igualdad de los hijos o de no discriminación por razón de filiación o nacimiento (artículos 14 y 39.2 CE), de protección de la familia, de los hijos (integral) y de las madres con independencia de su estado civil (39 CE), de dignidad de la persona y libre desarrollo de su personalidad (artículo 10 CE), así como por la debida ponderación, cada vez más primordial, del interés superior del menor.

En relación con la posesión de estado, figura que ya resultó reforzada tras la Reforma de Derecho de Familia de 1981, el carácter informador señalado se proyecta tanto sobre su posible definición, como respecto de las funciones que jurídicamente desempeña. Cuestión que, al margen de otras posibles consideraciones, determina que la valoración de sus respectivos requisitos de

aplicación no resulten delimitados ya en orden a un determinado tipo de filiación, caso de la matrimonial, o bien de la necesaria subsistencia de una previa relación biológica de generación. Extremos también apreciables, como más adelante se expone, respecto de la valoración jurisprudencial del "interés legítimo" que sustenta la legitimidad del ejercicio de la acción (artículo 131 del Código Civil).

Con mayor incidencia, SSTC 116/1999, de 17 de junio, de 6 de noviembre de 2012 y STS de 12 de mayo de 2011, resultan extrapolables estas consideraciones al contexto de la filiación derivada del empleo de técnicas de reproducción asistida, particularmente del carácter no exclusivo ni excluyente del hecho biológico, como fuente o causa de la filiación, y en favor del protagonismo de los consentimientos implicados como elementos impulsores de la determinación legal de la filiación en estos casos.

Por tanto, la conclusión que debe extraerse de este contexto valorativo, avanzando en la dirección ya señalada por la sentencia de esta Sala de 5 de diciembre de 2013 (núm. 740/2013), no es otra que la plena razón de compatibilidad de ambas normativas en el curso de la acción de filiación no matrimonial, de forma que los consentimientos prestados con ocasión del empleo de las técnicas de reproducción asistida, claramente acreditados de los hechos obrantes y que llevó a la madre biológica a poner como segundo nombre del niño el primer apellido de su pareja, como antecedente o causa de la filiación reclamada, integran y refuerzan la posesión de estado de la mujer homosexual tanto en el plano de su función legitimadora del ejercicio de la acción, como en su faceta de medio de prueba de la filiación reclamada.

4. Esta consideración o razón de compatibilidad, como ya se ha apuntado, resulta también relevante a la hora de abordar el "interés legítimo" que debe presidir la amplia legitimación que se deriva de la posesión de estado. En efecto, en el presente caso, probado el propósito común de ambas mujeres para recurrir a la técnica de reproducción asistida, así como la existencia de una posterior unidad familiar entre las dos convivientes y el hijo biológico de una de ellas, el consentimiento prestado en su momento, por la conviviente que no es la madre biológica del menor, vino investido por un claro interés moral o familiar plenamente legitimado en su aspiración de ser madre, cuya efectividad depende, precisamente, del éxito de la acción entablada.

Viabilidad de la acción y protección del interés superior del menor.

TERCERO.- 1. En el presente caso, conforme a los planteamientos de la cuestión ya expuestos, esta Sala no comparte la interpretación normativa que la sentencia recurrida realiza sobre el alcance de los hechos acreditados en orden a no estimar acreditada la posesión de estado alegada, de ahí que deba procederse a su revisión y pertinente estimación. Así, en primer término, en relación con la legitimación activa que de un modo amplio rige para el ejercicio de la acción (artículo 131 del Código Civil) ya ha resultado justificado el interés

legítimo de su interposición sobre la base de los hechos y pruebas aportadas, sin que resulte necesaria la impugnación de la filiación ya determinada en favor de la madre biológica, pues no resulta contradictoria con la que se pretende reclamar; la ya citada STS de 5 de diciembre de 2013.

En segundo término, hay que señalar que la sentencia de Pleno de esta Sala, de 12 de mayo de 2011 (nº 320/2011), que la propia sentencia recurrida trae a colación como antecedente necesario del presente caso, conforme también a lo constatado por ambas instancias en dicho procedimiento, declara unos hechos reveladores de la posesión de estado ahora alegada, entre otros, que existió una unidad familiar entre las dos convivientes y el hijo biológico de una de ellas, que la relación o trato con dicho hijo desde su nacimiento fue de madre y que resultó beneficiosa y complementaria para el niño, que así la reconocía. Hechos no desacreditados por la sentencia recurrida que reconoce, conforme a lo probado en autos, "que tanto la madre biológica como la demandante se han preocupado del menor con igual dedicación" o que resulta acreditado que "durante un tiempo actuó como madre". En definitiva, hechos reveladores del "tractatus" como elemento impulsor de la posesión de estado, particularmente en los supuestos de reclamación de filiación no matrimonial, como en el presente caso (SSTS 17 de marzo de 1995 y 10 de noviembre de 2003).

Frente a ello, las consideraciones de la sentencia de Apelación se aparta de la esencia del objeto de debate, pues que la sentencia de Pleno citada, de 12 de mayo de 2011, considere que "la demandante no es la madre del menor" es una consecuencia lógica de la pretensión ejercitada en su momento, que no fue la reclamación de la filiación, sino el derecho de visitas, previamente establecido por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Talavera. En parecidos términos, respecto de la referencia de la citada sentencia a la inaplicación del artículo 7.3 de la LTRHA que en el presente caso, tal y como se ha justificado, resulta innecesaria en el curso de la acción de filiación no matrimonial aquí interesada.

2. Por otra parte, y como también se ha puntualizado, el curso de la acción ejercitada no escapa a la ponderación o ajuste que debe realizarse conforme al interés superior del menor y, por tanto, a las concreciones y funciones que el ordenamiento jurídico le asigna. En efecto, desde su configuración como principio constitucional, reforzado por los Textos internacionales de referencia, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España, y Carta Europea de los Derechos del Niño, aprobada por el Parlamento Europeo mediante Resolución A3-0172/92, así como por el propio desarrollo de la legislación nacional, Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, debe señalarse que, como salvaguarda de los derechos fundamentales y libre desarrollo de la personalidad del menor (STS de 5 de febrero de 2013, nº 26/2013), su proyección sobre la protección de la vida familiar alcanza, sin

distinción, a las relaciones familiares con independencia, como razón obstativa, de la naturaleza matrimonial o no de la misma, o al hecho de la generación biológica tomado como principio absoluto, en sí mismo considerado, de forma que incide en la existencia del lazo de familiaridad establecido con el niño permitiendo o favoreciendo su desarrollo conforme al libre desarrollo de la personalidad del menor.

A su vez, desde la pauta o función de tutela que despliega el interés superior del menor, su incidencia en los derechos y bienes jurídicos concurrentes también se manifiesta en el necesario juicio de ponderación realizado a tal efecto, de forma que en el curso de la acción de reclamación de filiación no matrimonial, que trae causa del empleo de las técnicas de reproducción asistida, el interés del menor representa un control o contrapeso para advenir el alcance del consentimiento prestado por la conviviente de la madre biológica.

Pues bien, en el presente caso, y en orden a la viabilidad de la acción ejercitada, debe concluirse, a la luz de los informes técnicos realizados, que ambas facetas concurren de forma positiva en la relación de familiaridad del menor con la demandante."

La sentencia cuenta con el voto particular de tres magistrados, según el cual el asunto debió desestimarse por falta de respeto al hecho probado de la inexistencia del consentimiento de la recurrente al uso de las técnicas de reproducción asistida de su pareja, circunstancia que estos jueces consideran relevante para la diferenciación de otros casos resueltos por la Sala.

Europa Press / Noticias Jurídicas
6 de marzo de 2014

*<http://noticias.juridicas.com/juris/391-el-tribunal-supremo-reconoce-a-una-mujer-homosexual-la-maternidad-del-hijo-que-tuvo-su-pareja-por-reproduccion-asistida.html>
(21 de marzo de 2014)*

C. Nota de Cáritas Española en defensa de políticas migratorias justas y humanas⁴⁸

Cáritas Española suscribe los contenidos de los comunicados difundidos en los últimos días por diversas Cáritas Diocesanas sobre la muerte de 15 personas migrantes en la playa ceutí de El Tarajal, en especial el emitido de forma conjunta el 18 de febrero por las Cáritas Diocesanas de Cádiz y Ceuta, y de Asidonia-Jerez.

Estos pronunciamientos expresan la vocación de denuncia de esa “globalización de la indiferencia” sobre la que alerta el papa Francisco ante los efectos de una “cultura del descarte” propiciada por “este sistema injusto internacional donde el 'dios dinero' está en el centro”.

Cuando se van apagando muchos de los ecos sobre la muerte de esas personas, Cáritas Española quiere lanzar una palabra de alerta y honda preocupación, como la expresada de manera valiente por monseñor Santiago Agrelo, arzobispo de Tánger, al señalar que “es inaceptable que una política inhumana de fronteras obligue a las fuerzas del orden a cargar la vida entera con la memoria de muertes que nunca quisieron causar y que a los fallecidos en las fronteras se les haga culpables, primero, de su miseria, y, luego, de su muerte”.

Las 15 vidas perdidas son apenas el grito audible del drama humano al que se enfrentan miles de personas en su tránsito hacia la frontera y en las devoluciones forzadas. Ese sufrimiento, en contra de lo que se nos dice, no va cesar por poner vallas más altas o aplicar procesos de devolución sin garantías. Son personas que buscan mejorar su vida, huyendo en muchos casos de la miseria, de la injusticia y de las violaciones de los derechos humanos.

Como hemos alertado de forma reiterada, la realidad migratoria no se puede abordar exclusivamente desde medidas de seguridad y control fronterizo. España y la Unión Europea deben considerar otras políticas y apoyarlas con financiación suficiente.

Recordamos, además, que la condición de irregularidad administrativa no puede ser excusa para menoscabar la dignidad del migrante ni vulnerar sus derechos humanos.

Quienes se juegan la vida intentando llegar hasta Europa son víctimas, no culpables. Sobre ellos, sin embargo, recaen las consecuencias de esta tragedia porque:

⁴⁸ Sobre el mismo tema se pueden consultar algunos anexos publicados en números anteriores del Boletín, en especial sobre la instalación de cuchillas en la valla de Melilla para impedir el ingreso a España de migrantes (Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año IX, nº 3, Diciembre 2013, págs. 112 y ss.; y nº 2, Noviembre 2013, págs. 97 y ss. <http://www.celir.cl/v2/Boletines/bjdicIX.pdf>; <http://www.celir.cl/v2/Boletines/bjnovIX.pdf>).

- Se diluyen las responsabilidades con respecto a estas muertes dentro del ruido político de declaraciones y respuestas.
- Se criminaliza a las personas que migran y se alimenta la percepción de amenaza con mensajes como "30.000 inmigrantes aguardan en Marruecos para saltar a Ceuta y Melilla".
- Se proponen nuevas medidas como las llamadas "devoluciones en caliente", no contempladas en la actual legislación y que no hacen sino endurecerla aún más.
- Se siembra un mensaje en la ciudadanía que, en forma de miedo, se transforma luego en racismo, prejuicios y estereotipos que dificultan la convivencia en barrios y comunidades.
- Se invisibilizan las condiciones socio-económicas de los países de origen, y se olvida nuestra corresponsabilidad de cooperar para su desarrollo.

Desde Cáritas, involucrada en la acogida y el acompañamiento de estas personas tanto en sus países de origen y de tránsito como en las comunidades de acogida, entendemos que las consecuencias que necesitamos extraer como sociedad de esta nueva tragedia apuntan en un sentido inverso: no hagamos sufrir más.

Una vez más, hacemos un llamamiento a humanizar las políticas migratorias de nuestro país y de la Unión Europea.

Cáritas Española
3 de marzo de 2014

http://www.google.cl/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCKQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.caritas.es%2FAdjuntoNoticiaDownload.aspx%3FId%3D1142&ei=XvZPU_vhIqHIsATnuIKgBw&usg=AFQjCNG8r43qAeCCrexZbZAavutGQBSNUA
(21 de marzo de 2014)

D. Opinión: J. Antonio Quesada. ¿Es constitucional el Funeral de Estado celebrado en la catedral de La Almudena? Los ecos de la última despedida a Suárez

Si tenemos en cuenta que el funeral de Estado es una ceremonia funeraria pública en honor de Jefes de Estado o Gobierno de una nación, o de alguna otra figura de relevancia nacional ¿se puede llamar funeral de Estado a un acto eminentemente político y confesional?

El ex-presidente Suárez recibió cristiana sepultura en el claustro de la catedral de Ávila -esa era su voluntad- junto a los restos de su esposa. El funeral religioso fue concelebrado por varios obispos y sacerdotes católicos, conforme a su fe y creencias.

Fue despedido con el cariño y respeto del pueblo llano que se volcó para darle el último adiós y agradecer su magna labor -que no le reconoció en vida- con la dignidad, pompa y solemnidad que merecía. Recibió los honores militares que protocolariamente le correspondían y fue asimismo condecorado con el Collar de la Real Orden de Carlos III que, a título póstumo, le fue impuesto por el Jefe del Estado.

Si a esto (sic) añadimos que el Art. 16.3 de la Constitución dice literalmente que: ninguna confesión tendrá carácter estatal, al acto celebrado en la madrileña catedral de la Almudena se le puede llamar cualquier cosa menos funeral de estado.

No es concebible que el Gobierno decrete un Funeral de Estado confesional, siendo España un Estado Aconfesional. No se justifica ni aunque el Jefe del Estado siga ostentando el Título de Rey Católico, un Título otorgado en 1496 por la Bula «Si convenit» del Papa Alejandro VI -también conocido como el Papa Borgia- uno de los personajes más siniestros y corruptos de la Historia de la Iglesia. Un título al que, en mi opinión, debería haber renunciado el monarca hace tiempo, por sí y sus descendientes; ello le eximiría, tal vez, de doblar la cerviz y besar la mano -un gesto humillante y servil absolutamente anacrónico- del jerarca católico de turno.

Aquí algo falla y ningún Gobierno se preocupa de ponerle remedio; ni siquiera el Sr. Zapatero pasó de una tímida tentativa. No importa el color o signo político, en materia religiosa nada cambió, en la práctica, desde los tiempos del Nacional-catolicismo. Leyes las hay, pero ni se cumplen ni se hacen cumplir; ni por gobernantes que juran sus cargos sobre la Constitución ni por los que lo hacen sobre la Santa Biblia. Y me pregunto qué puesto o cargo ocupa en el organigrama del Estado la figura del Cardenal Arzobispo de Madrid, que justifique su presencia en actos públicos, ya sean religiosos o civiles.

Los políticos en general, el Gobierno y la Casa Real, con el Rey a la cabeza, o no saben o no quieren limitar lo privado de lo público, en materia religiosa se entiende, porque en otros asuntos son bien celosos de preservar su privacidad.

Dicho esto y a la vista de quiénes asistieron al funeral, los Reyes, los Príncipes de Asturias, el presidente del Gobierno, Mariano Rajoy -que el sábado enterró a un hermano en Pontevedra- y la práctica totalidad de los ministros, excepto el de Economía, Luis de Guindos, que se encontraba de viaje en Bruselas. También lo hicieron los tres ex-presidentes del Gobierno, así como los presidentes de las diecisiete comunidades autónomas y los de Ceuta y Melilla así como los presidentes del Congreso, Senado, Tribunal Constitucional, Poder Judicial, Consejo de Estado, Tribunal de Cuentas y Consejo Económico y Social, así como la Defensora del Pueblo y el Fiscal General del Estado; el líder socialista, Alfredo Pérez Rubalcaba, los portavoces en el Parlamento de las diferentes formaciones políticas, los miembros de las mesas del Congreso y el Senado; presidentes de comisiones parlamentarias y ex-presidentes de las dos cámaras; ex-ministros de los gobiernos del fallecido expresidente Suárez; el presidente de la CEOE, Juan Rosell, y algunos "padres" de la Constitución como Miquel Roca y José Pedro Pérez Llorca y un tercer "padre" que también asistió, aunque me pregunto cómo tuvo la poca vergüenza siendo de dominio público la deslealtad, por no llamarle traición, que tuvo para con el fallecido expresidente. Entre las autoridades locales, además del presidente autonómico, estaban la alcaldesa de Madrid, Ana Botella, y la delegada del Gobierno, Cristina Cifuentes.

Con este selecto elenco de actores asistentes, colijo que el acto político-religioso, más que para honrar la figura de Don Adolfo Suárez, fue organizado para lucimiento y exhibición personal de convocantes y convocados, aprovechando el tirón y prestigio del finado; distraernos de los serios problemas que atraviesa el país, cuya responsabilidad nadie asume y, a la vez, dar al mundo una imagen de unidad y normalidad que no se corresponde con la realidad que día a día vivimos los españoles.

Sin embargo el acto puede calificarse de verdadero fracaso habida cuenta la exigua e irrelevante nómina de representantes extranjeros. Entre los más relevantes estaban el incombustible político, ex-primer ministro portugués y presidente de la Comisión Europea, José Manuel Duraõ Barroso; el primer ministro marroquí, Abdelilah Benkirán, algunos embajadores, diplomáticos, un ex-gobernador y ex-senador de los Estados Unidos de América y, para rematar el dictador Teodoro Obiang de Guinea Ecuatorial, único Jefe de Estado, a quién le faltó tiempo para poner en evidencia al monarca al «agradecer públicamente al Rey su influencia para participar en un acto en el Instituto Cervantes en Bruselas»; algo que podría calificarse como cacicada real aunque el portavoz de Zarzuela se haya apresurado (sic) a desmentirlo.

Todo un éxito de nuestra diplomacia o ¿un despropósito más del Ejecutivo de Mariano Rajoy? Juzguen ustedes mismos, pero el daño está hecho.

Para añadir alicientes al evento, el Señor de Villalba, Príncipe de la Iglesia Católica y Arzobispo de Madrid, monseñor Rouco Varela, pronunció una homilía, que más parecía una arenga política, con mucha retórica y en clave apocalíptica, en la que también recordó «la necesidad de mantener la unidad de España». Mucha política y poco Evangelio en la línea habitual del cardenal.

Así que yo, emulando al hombre que hasta después de enterrado logró reunir en torno a su figura lo más variopinto de la «fauna ibérica» política -incluidos los tres ex-presidente que le sucedieron- dando una imagen de unidad y armonía, aunque fuera efímera: puedo denunciar y denuncié que los dos principales partidos, PSOE y PP, por la probada y manifiesta incapacidad no saben o no pueden resolver los problemas que llevaron al umbral de la pobreza a más de seis millones de conciudadanos, y aún menos sacarnos del abismo al que ellos mismos nos condujeron a los largo de estos años -desde que oscuros y nunca aclarados «intereses» desalojaron de Moncloa al «mago de la transitransición» el llorado Adolfo Suárez- alternándose en el poder para engordar su patrimonio y permitiendo medrar a su sombra a amigos y familiares.

El Art. 1.2 de la Constitución dice que «La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.»

Es una verdad con trampa porque nuestro único arma es el voto y los políticos saben cómo comprarlo y también cómo manipular voluntades cuando les interesa, y para ello cuentan con todos los medios necesarios, como la radio y la televisión públicas, estatales o autonómicas, y además de forma gratuita.

Hoy, más que nunca, necesitamos cambiar el modelo de gobierno en el que la participación directa de la sociedad se haga efectiva. El próximo día 25 de mayo tendremos una oportunidad única de demostrar que si queremos podemos cambiar los destinos de nuestro país.

No milito en ningún partido y, como muchos españoles, suelo abstenerme de votar en las elecciones Europeas, pero en esta ocasión sí lo voy a hacer y animo a todo el mundo a hacer lo mismo. El objetivo es votar racional e inteligentemente, hasta dónde alcancemos, a cualquier partido que no sea ni el Partido Popular ni el Partido Socialista Obrero Español.

Religión Digital
2 de abril de 2014

<http://www.periodistadigital.com/religion/espana/2014/04/02/es-constitucional-el-funeral-de-estado-celebrado-en-la-catedral-de-la-almudena.shtml>
(21 de marzo de 2014)

Estados Unidos de Norteamérica

Comunicado de la Conferencia de Obispos Católicos por la situación de ucrania

Statement on the Crisis in Ukraine

The bishops of the United States, together with tens of millions of U.S. Catholics of Eastern European descent, join Pope Francis in solidarity and prayers for the people of Ukraine for an end to the current tensions and troubling events which continue to unfold there. We are grateful for the call of Pope Francis, that all “endeavor to overcome misunderstandings and build together the future of the nation.”

The heroic witness of Ukrainian Greek and Latin Catholic leaders, who stand firm for human rights and democracy, gives us hope that peaceful means might prevail to help rebuild civil society.

Over the centuries, Catholics in Ukraine have been severely persecuted, and Catholicism even outlawed. For this reason, we raise our voice in defense of religious liberty in Ukraine, a liberty further threatened by the invasive actions occurring in the country.

Together with my brother bishops, I ask U.S. Catholic communities, gathering for the beginning of Lent on Wednesday, to pray for a peaceful resolution of this crisis, one that secures the just and fundamental human rights of a long-suffering, oppressed people.

Archbishop Joseph E. Kurtz of Louisville
President
U.S. Conference of Catholic Bishops
4 de marzo de 2014

<http://www.usccb.org/news/2014/14-048.cfm>
(21 de marzo de 2014)

Israel

Curt Lemesh⁴⁹: Rabinos Armados

La Knesset acaba de aprobar, en Israel, una ley de servicio militar obligatorio que no exceptúa a los religiosos. Fue promovida por el partido "Yesh Atid" (Hay Futuro), dirigido por el periodista Yair Lapid (hoy Ministro de Hacienda). Los partidos de oposición (incluyendo el Partido Laborista) soslayaron la votación y se salieron del pleno sin participar.

Hay varias razones para pensar que la ley es una farsa: afecta solo a una pequeña fracción de muchachos ultra religiosos y entra en efecto solo en el 2017.

Lo más probable es que, en un futuro no lejano, esta ley sea derogada, debido a una coalición de gobierno distinta a la actual, que seguramente va a incluir a los partidos ultra religiosos. A su vez, el efecto psicológico positivo que se quería lograr en la población laica al promoverla –su fin original era compartir las obligaciones de los ciudadanos ultra ortodoxos en la defensa del país-, se pierde, ya que la participación de los religiosos se minimiza en forma tal, que no es comparable al servicio militar que hace la ciudadanía laica.

Si analizamos la religión judía, entendemos que no prohíbe la participación en el ejército. Por el contrario, lo considera una obligación en los momentos de amenaza al pueblo judío.

La oposición de los grupos ultra religiosos se debe, principalmente, al temor que tienen los rabinos de que los muchachos inmaduros de 18 años se "mezclen" con la juventud "liberal", abandonen su vida restringida y ya no obedezcan ciegamente sus normas.

Además, los "ultras" consideran que estudiar la Torah es más importante para el pueblo judío que "desperdiciar tres años en el ejército, ya que Dios nos protegerá más si cumplimos con sus preceptos".

En mi modesta opinión, una ley justa de servicio militar obligatorio debiera incluir a judíos, cristianos, musulmanes, drusos, etc. Todos ellos gozan de los mismos derechos democráticos de este país, salud, educación, seguro social, derecho a voto, etc., y no existe ninguna razón objetiva para que no compartan las obligaciones de todos los ciudadanos.

Hoy en día el ejército recibe con los brazos abiertos a los musulmanes que se enrolan como voluntarios. Muchos beduinos sirven en las Fuerzas Armadas y hay un movimiento muy fuerte, entre los líderes cristianos, para adoptar una

⁴⁹ Médico israelí de origen chileno. Texto publicado en *Realidad y Perspectivas* n° 29, Informe mensual del Programa de Relaciones Internacionales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.



política similar a la de los drusos, que sirven en forma obligatoria, por decisión de sus líderes.

Marzo de 2014

http://www.derecho.uchile.cl%2fdocumentos%2fryp-n29_100394_0_5036.pdf&ei=8w5qu43xd8uusasusihydg&usg=afqjcnfy_nyiha44c2rsfrkj-emghzf3bw&bvm=bv.64764171,d.cwc/
(21 de marzo de 2014)



Centro de Libertad Religiosa Derecho UC

Facultad de Derecho UC, 4° Piso

Av. Libertador Bdo. O'Higgins 340. Santiago de Chile

tel: (56 - 2) 2354 2943 - (56 - 2) 2354 2759 *código postal:* 8331010

e-mail: celir@uc.cl www.celir.cl